

---

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Da Silva, Andréa Angèle; Gardeñes Santiago, Miquel, dir. El cambio de paradigma en la lucha contra la impunidad empresarial : un estudio de la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad a la luz de sus antecedentes. 2024. (Grau de Dret)

---

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303641>

under the terms of the  license



**Facultad de derecho**

Trabajo de fin de grado

**EL CAMBIO DE PARADIGMA EN LA LUCHA CONTRA LA  
IMPUNIDAD EMPRESARIAL:  
UN ESTUDIO DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE  
DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE  
SOSTENIBILIDAD A LA LUZ DE SUS ANTECEDENTES**

**Autora:** Andréa Angèle Da Silva

**Grado** en Derecho

**Curso:** 2023-2024

**Tutor:** Miguel Gardeñes Santiago

**Fecha de entrega:** 13 de mayo de 2024

*A mi tutor por su inestimable ayuda,  
A mis padres y a mis abuelos por vuestro apoyo incondicional, por creer siempre en mí,  
Y a mi tía porque sin ti nada habría sido lo mismo*

## **Resumen**

La revelación de graves catástrofes medioambientales y vulneraciones de derechos humanos perpetradas por empresas en las últimas décadas ha suscitado una auténtica concienciación sobre el papel fundamental que las empresas deben desempeñar en el respeto de los derechos humanos y el medio ambiente. La compleja naturaleza de la responsabilidad de las empresas, la frecuente denegación de justicia a la que se enfrentan las víctimas, y la disparidad de enfoques normativos adoptados por los Estados, hacen imperativa la implementación de una norma europea que proporcione seguridad jurídica, igualdad de condiciones y, sobre todo, obligatoriedad. El pasado 23 de febrero de 2022, la Comisión Europea presentó una Propuesta de Directiva sobre diligencia debida y sostenibilidad que establece un marco horizontal jurídicamente vinculante. En caso de ser aprobada, la Directiva impondrá a las empresas que entren en su ámbito de aplicación la obligación de integrar la diligencia debida en su gobernanza empresarial, lo que marca un auténtico cambio de paradigma en la lucha contra la impunidad empresarial. En este trabajo se realizará un estudio de la Propuesta de Directiva presentada por la Comisión Europea desde una perspectiva comparativa a la luz de sus antecedentes.

**Palabras clave:** *Derechos humanos, medio ambiente, sostenibilidad, diligencia debida, responsabilidad empresarial, tutela judicial efectiva, Unión Europea*

## **Abstract**

The disclosure of serious environmental disasters and human rights violations perpetrated by companies in recent decades has raised genuine awareness of the fundamental role that companies must play in respecting human rights and the environment. The complex nature of corporate liability, the frequent denial of justice faced by victims, and the disparity in regulatory approaches adopted by States, make it imperative to implement a European standard that provides legal certainty, a level playing field and, above all, mandatory compliance. On February 23, 2022, the European Commission presented a Proposal for a Directive on due diligence and sustainability that establishes a legally binding horizontal framework. If approved, the Directive will impose on companies that fall within its scope the obligation to integrate due diligence into their corporate governance, marking a true paradigm shift in the fight against corporate impunity. In this research a comparative study of the Directive Proposal presented by the European Commission will be conducted in light of its background.

**Key Words:** *Human rights, Environment, Sustainability, Due diligence, Corporate Responsibility, Effective Judicial protection, European Union*

# ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS .....</b>	<b>5</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>2. LOS ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA EN UN PARADIGMA NORMATIVO EN CONSTRUCCIÓN.....</b>	<b>9</b>
2.1 LOS INMENOS DESAFÍOS HUMANOS Y AMBIENTALES DE UNA SOCIEDAD GLOBALIZADA.....	9
2.1.1 <i>Las cadenas globales de valor: «el rostro moderno de la economía global» .....</i>	9
2.1.2 <i>Desafíos fallidos: casos clave que expusieron a la luz grandes catástrofes y los obstáculos a los que se enfrentan las víctimas .....</i>	12
2.2 UNA CONCIENCIACIÓN CRECIENTE: LA ADOPCIÓN DE SOLUCIONES VOLUNTARIAS A NIVEL MUNDIAL .....	18
2.2.1 <i>El desarrollo de la responsabilidad social empresarial (RSE) .....</i>	18
2.2.2 <i>El concepto de diligencia debida .....</i>	22
<b>3. LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD: UN PRIMER PASO HACIA LA ARMONIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DILIGENCIA DEBIDA EN EUROPA .....</b>	<b>25</b>
3.1 SOBRE EL ORIGEN DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA.....	25
3.2 OBJETO DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA .....	26
3.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	27
3.3.1 <i>Ámbito de aplicación material: derechos humanos y medio ambiente .....</i>	27
3.3.2 <i>Ámbito de aplicación personal y territorial.....</i>	28
3.4 LA INTEGRACIÓN DE LA DILIGENCIA DEBIDA EN LA GOBERNANZA EMPRESARIAL: DE LA VOLUNTARIEDAD A LA OBLIGATORIEDAD .....	30
3.4.1 <i>Integración de la diligencia debida en las políticas de la empresa .....</i>	30
3.4.2 <i>Obligaciones de detección, prevención, mitigación y eliminación de los efectos adversos reales y potenciales para el medio ambiente y los derechos humanos .....</i>	31
3.4.3 <i>Los efectos sobre “las relaciones comerciales establecidas” .....</i>	33
3.4.4 <i>La implementación de un procedimiento de denuncia .....</i>	35
3.5 CREACIÓN DE MECANISMOS DE SUPERVISIÓN INTERNOS Y LA CREACIÓN DE AUTORIDADES DE CONTROL .....	35
3.6 LA CREACIÓN DE UN MARCO DE RESPONSABILIDAD CIVIL ¿SUFICIENTE? .....	36
3.6.1 <i>El régimen de responsabilidad civil elaborado por la Propuesta de Directiva .....</i>	36
3.6.2 <i>El régimen de responsabilidad civil elaborado por la Propuesta de Directiva ante las peculiaridades de la litigación internacional .....</i>	40
<b>4. CONCLUSIONES .....</b>	<b>43</b>
<b>5. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>45</b>

## **Abreviaturas**

ATCA Alien Tort Claims Act

Art. Artículo

OIT Organización Internacional del Trabajo

ONU Organización de las Naciones Unidas

OMC Organización Mundial del Comercio

ONG Organización No Gubernamental

Pág. Página

RSE Responsabilidad Social Empresarial

TJUE Tribunal de Justicie de la Unión Euorpea

TEDH Tribunal Europeo de Derechos Humanos

UE Unión Europea

## 1. Introducción

*“Hay una y solamente una responsabilidad social de la empresa: utilizar sus recursos y dedicarse a actividades que aumenten sus beneficios, siempre que respete las reglas de juego, es decir, participe en una competencia abierta sin engaño o fraude”<sup>1</sup>*

Milton FRIEDMAN

En un contundente artículo publicado en el célebre New York Times<sup>2</sup>, Milton Friedman afirmaba que la única responsabilidad social de una empresa era maximizar sus beneficios. Cincuenta y cuatro años más tarde, en una era de globalización económica y de concienciación cada vez mayor del impacto negativo que pueden llegar a tener las actividades empresariales en la sociedad, se ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar esta perspectiva. Para una nueva sociedad cada vez más exigente, es imperativo llegar a conciliar la búsqueda de beneficios, tal y como lo postulaba Friedman, con una nueva práctica empresarial más responsable que respete los derechos humanos y el medio ambiente.

Esta toma de conciencia se ha manifestado en primer lugar en la adopción de instrumentos normativos de *soft law* a nivel mundial, normas voluntarias internacionales que han desarrollado en particular el concepto de diligencia debida que abordaremos en este trabajo. La diligencia debida es un término de origen histórico que proviene del latín *dis-ligentia* que se refiere al cuidado que se debe tener al realizar o ejecutar algo<sup>3</sup>. Transpuesto el concepto al ámbito empresarial y los derechos humanos, se refiere al cuidado que debe tener la empresa respecto a los posibles impactos negativos en los derechos humanos y el medio ambiente que pueden tener sus actividades. Aunque es cierto que determinadas empresas han ido introduciendo procesos de diligencia debida en su práctica empresarial, a gran escala, la actuación voluntaria no parece haber generado una mejora en todos los sectores. El marco voluntario parece haber alcanzado su límite, siendo imprescindible la transición de los instrumentos de *soft law* hacia un régimen de *hard law*, es decir de carácter obligatorio. La adopción por parte de los Estados de marcos jurídicos vinculantes refleja la voluntad de pasar de la voluntariedad a la obligatoriedad. Francia, Alemania, y Noruega han introducido normas vinculantes de diligencia debida. Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Italia y Luxemburgo pretenden hacerlo en un futuro. En España, contamos con

---

<sup>1</sup> Traducción personal

<sup>2</sup> Milton Friedman, «A Friedman Doctrine-- The Social Responsibility of Business Is to Increase Its Profits», *The New York Times*, 13 de septiembre de 1970, sec. Archives, <https://www.nytimes.com/1970/09/13/archives/a-friedman-doctrine-the-social-responsibility-of-business-is-to.html>.

una Propuesta de la Ley de diligencia debida impulsada por la Sociedad civil cuya adopción se encuentra dentro de los objetivos de la Agenda 2030<sup>4</sup>.

Dentro de este marco encontramos la Propuesta de Directiva de la Comisión Europea (en adelante “Comisión”) presentada el 23 de febrero de 2022<sup>5</sup> cuyo objetivo es precisamente la creación de un marco normativo obligatorio y sobre todo armonizado de diligencia debida. De lo contrario, tal y como lo expone la propia Comisión en su exposición de motivos (pág. 3), la fragmentación normativa existente entre los Estados miembros presentaría el riesgo de socavar la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones en el mercado único. Cabe señalar que, tras largas negociaciones con el Consejo de la Unión Europea, el pasado 24 de abril de 2024 el Parlamento Europeo aprobó con 374 votos a favor, 235 en contra y 19 abstenciones la nueva Directiva de diligencia debida que presenta, como lo veremos algunas modificaciones respecto a la Propuesta de la Comisión<sup>6</sup>. Antes de que entre en vigor, el texto deberá ser aprobado formalmente por el Consejo de la Unión Europea y publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante “UE”).

Aunque el papel que deben adoptar las empresas en la sociedad y su vinculación con los derechos humanos no sea un tema reciente, está experimentando en la actualidad cambios y avances significativos que merecen ser estudiados con atención. Es procedente afirmar que estamos asistiendo a un verdadero cambio de paradigma en la lucha contra la impunidad empresarial, que con la nueva Directiva de la UE se extenderá a todos los Estados miembros, así como a empresas de terceros países que integren las cadenas de valor de las empresas europeas o generen un determinado volumen de negocios en la UE.

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como objetivo principal efectuar un análisis de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 presentada por la Comisión el 23 de febrero de 2022 desde una perspectiva comparativa con la finalidad de proporcionar una mejor comprensión, tanto de su contenido como de su alcance, y contextualizarla dentro de un paradigma normativo en construcción. Se examinarán los desafíos humanos y ambientales generados por una economía globalizada destacando tanto casos emblemáticos que han expuesto a la luz graves vulneraciones de derechos humanos, como los obstáculos a los que enfrentan las víctimas. Por razones

---

<sup>4</sup> Magallón Elósegui, Nerea, *La ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual de empresas por abusos de los Derechos Humanos*, Kindle (ARANZADI/CIVITAS, 2023).

<sup>5</sup> «Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937» (2022), <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52022PC0071>.

<sup>6</sup> «El PE aprueba normas para las empresas sobre derechos humanos y medio ambiente | Noticias | Parlamento Europeo», 24 de abril de 2024, <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20240419IPR20585/el-pe-aprueba-normas-para-las-empresas-sobre-derechos-humanos-y-medio-ambiente>.

temporales, aunque se haya aprobado el pasado 24 de abril de 2024 un texto modificado, el presente trabajo sigue la estructura de la Propuesta de Directiva efectuada por la Comisión el pasado 23 de febrero de 2022, al que aportaremos algunas de las novedades más significativas que presenta el nuevo texto.

Este trabajo pretende demostrar que la adopción de un marco normativo vinculante en materia de diligencia debida a nivel de la UE representa un paso fundamental, pero sobre todo innovador, que contribuye a promover el respeto de los derechos humanos y la protección del medio ambiente y reconoce a las empresas, como actores clave para alcanzar este fin, y no meramente como entidades aisladas que sólo buscan maximizar sus beneficios, tal y como lo postulaba Friedman. Para ello, se ha procedido al examen de recursos legales provenientes de diversos Estados de la UE y doctrinales. Debido a las limitaciones de espacio, no ha sido posible incluir el análisis de más sentencias en este estudio. Además, dado que el texto aún no ha entrado en vigor y muchos casos relevantes están pendientes de resolución, no se dispone de una cantidad significativa de casos en la materia.

En la primera parte del trabajo se efectuará un análisis de los antecedentes que han llevado a la formulación de la Propuesta de Directiva de la Comisión. Para ello, tras analizar los inmensos desafíos humanos y ambientales que presenta una sociedad globalizada, en el que se incidirá sobre las tan conocidas cadenas de valor, como en la existencia de casos emblemáticos que precisamente muestran la amplitud de estos desafíos, analizaremos las soluciones que se han aportado a nivel mundial y europeo. Finalmente, en la segunda parte se llevará a cabo el estudio de la Propuesta de Directiva de la Comisión siguiendo su misma estructura, pero desde una perspectiva comparativa.

## **2. Los antecedentes de la propuesta de Directiva en un paradigma normativo en construcción**

### **2.1 Los inmensos desafíos humanos y ambientales de una sociedad globalizada**

#### **2.1.1 Las cadenas globales de valor: «el rostro moderno de la economía global»**

La globalización económica se remonta a la aparición de un nuevo orden económico internacional cuyas bases fueron sentadas y desarrolladas en la tan conocida conferencia económica de Bretton Woods, celebrada al final de la Segunda Guerra Mundial<sup>7</sup>. En esta conferencia, que reunía delegados de 44 naciones diferentes, se llegó a un compromiso firme: expandir el comercio internacional. El antecedente inmediato de la globalización económica tal y como la conocemos hoy en día se ubica en los años 80-90, durante los cuales se observó una consolidación progresiva que culminó con la creación de la Organización Mundial del Comercio (en adelante “OMC”). Las décadas siguientes se caracterizan por una clara liberalización del comercio y de las inversiones, que, junto con los avances tecnológicos, impulsaron el surgimiento, y posterior consolidación de las empresas transnacionales y multinacionales, actores centrales en la economía mundial y objeto mismo de la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida.

A pesar de no existir una definición consolidada a nivel institucional, la definición efectuada por Jordi Bonet Pérez, catedrático de derecho internacional público de la Universidad de Barcelona, es a mi parecer la más completa. Según el autor: “*una sociedad transnacional es una empresa mercantil, con ánimo de lucro que se apoya en la expansión internacional de sus actividades empresariales, y por lo tanto a una pluralidad de Estados, para obtener el máximo beneficio posible a partir de una estrategia pensada en términos mundiales*”<sup>8</sup>. De esta definición se desprenden dos rasgos distintivos de dichas empresas: una estrategia pensada a nivel mundial y la maximización de sus beneficios. Con un claro objetivo de incrementar sus beneficios, estas empresas desplazan su centro de actividad y lugar de producción a otros territorios para reducir los costes del proceso productivo y en donde las exigencias sociales, medioambientales y de protección de los derechos humanos son menores.<sup>9</sup> Tal y como lo

---

<sup>7</sup> Manfred B. Steger, *Globalización: una breve introducción* (Antoni Bosch editor, 2019), <https://elibro-net.are.uab.cat/es/ereader/uab/118641>.

<sup>8</sup> Bonet Pérez., J., "La personalidad jurídica de las sociedades transnacionales: realidad o hipótesis?" *Seminario sobre Las actividades de las sociedades transnacionales y la necesidad de encuadramiento jurídico*, Asociación Americana de Juristas y CETIM, Celigny (Suiza), 2001, pág. 1

<sup>9</sup> Magallón, 2023 Op. cit.

afirma Adoración Guamán<sup>10</sup>, en esta reconfiguración la gran empresa que hasta ahora concentraba en un mismo lugar o país su producción, se convierte en una organización descentralizada y deslocalizada en donde la producción se ubica en una estructura compuesta por proveedores, subcontratistas y/o trabajadores autónomos y en donde los costes, riesgos y responsabilidades se desplazan hacia abajo, mientras que los beneficios principales se mantienen arriba. El mecanismo empleado por estas empresas combina la internacionalización de sus actividades con la externalización de la producción.

La expresión para definir este fenómeno tampoco es unánime. Mientras que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha utilizado de manera general el concepto de “cadena mundial de suministro”<sup>11</sup>, las Naciones Unidas se decantaron más bien por la expresión “cadena de valor”, definiéndola en la Guía para la interpretación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas, de la siguiente manera: *“la cadena de valor de una empresa está constituida por las actividades que convierten los insumos en productos mediante la adición de valor. Incluye a las entidades con las que mantiene una relación empresarial directa o indirecta y que bien: a) proporcionan productos o servicios que contribuyen a los propios productos o servicios de la empresa; o b) reciben productos o servicios de la empresa”*<sup>12</sup>. En otras palabras, integran la cadena de valor todas las entidades con las que la empresa mantiene una relación directa o indirecta, y que participan en la elaboración del producto o servicio final.

Esta nueva configuración de la producción alcanza tal intensidad que se puede claramente afirmar que las cadenas de suministro mundiales son hoy en día “el rostro moderno de la economía global”<sup>13</sup>. Pese a una producción eslabonada, el control que tienen las empresas matrices sobre la producción es elevado, pues dictan órdenes de producción estrictas, plazos de entrega y precios determinados. Esta presión a la que están sometidas las empresas da lugar a “redes de subcontratación de varios niveles”<sup>14</sup>, en donde los proveedores de primer nivel subcontratan actividades a proveedores secundarios, quienes

---

<sup>10</sup> Guamán, A. (2022). *Diligencia debida en Derechos Humanos. Posibilidades y límites de un concepto en expansión* (p. 23). Tirant lo Blanch

<sup>11</sup> «Resolución Relativa al Trabajo Decente En Las Cadenas Mundiales de Suministro» Adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra en su 105a reunión. <https://ilo.primo.exlibrisgroup.com>.

<sup>12</sup> «Guía interpretación Principios Rectores DDHH», *Pacto Mundial* (blog), <https://www.pactmundial.org/biblioteca/la-responsabilidad-de-las-empresas-de-respetar-los-derechos-humanos-guia-para-la-interpretacion/>.

<sup>13</sup> Jennifer Bair, «The Corporation and the Global Value Chain», en *The Corporation: A Critical, Multi-Disciplinary Handbook*, ed. Andre Spicer y Grietje Baars (Cambridge: Cambridge University Press, 2017), 326-35, <https://doi.org/10.1017/9781139681025.021>.

<sup>14</sup> Christina Stringer y Snejina Michailova, «Why Modern Slavery Thrives in Multinational Corporations’ Global Value Chains», *Multinational Business Review* 26, n.º 3 (2018): 194-206, <https://doi.org/10.1108/MBR-04-2018-0032>.

a su vez subcontratan. Este proceso de subcontratación impide un control eficaz de las condiciones de trabajo, pudiendo dar lugar, a las llamadas “fábricas de la sombra”<sup>15</sup>.

Es por lo tanto imposible negar el impacto que tienen en el empleo. En este sentido, la OIT ha estimado que más de 453 millones de personas en todo el mundo, lo que representa aproximadamente el 20,6% del empleo global, están involucradas en alguna etapa de la extensa cadena de producción de alguna empresa transnacional.<sup>16</sup> El Banco Mundial en su informe de 2020 sobre el desarrollo mundial,<sup>17</sup> no duda en hacer hincapié sobre los beneficios que presenta la externalización de la producción, puesto que aumenta según ellos, la productividad, y, por ende, la riqueza de los países en desarrollo. A pesar de ello, los perjuicios son innegables, y la OIT no duda tampoco en mencionarlos en su Informe sobre el trabajo decente en las cadenas mundiales de suministro, elaborado en 2016<sup>18</sup>. Ésta última considera que las cadenas de valor contribuyen a perpetuar o agravar las indignas condiciones de los trabajadores, las vulneraciones de derechos humanos y del medio ambiente. En efecto, aunque estas circunstancias ya existieren con anterioridad (argumento que el Banco Mundial avanza) cabe cuestionar el papel fundamental que juegan estas empresas que en su mayoría provienen de países europeos, y que se aprovechan de estas condiciones con un claro objetivo de maximizar sus beneficios.

Los autores Adoración Guamán y Gabriel Moreno<sup>19</sup> realizan en este sentido, un análisis pertinente. Según los autores, las empresas se emancipan del *ius nacional*, inaplicando los derechos que rigen en el lugar de domicilio de su matriz. Se trata por lo tanto de una estrategia que persigue la *elusión* y *evasión* de las normas del estado de origen. Esta práctica que generalmente encontramos en el ámbito fiscal puede según los autores, también concebirse y realizarse en el ámbito de los derechos humanos. Según los autores, la *elusión* normativa busca evitar o reducir las obligaciones sociales y laborales mediante la movilidad transnacional. La *evasión*, por otro lado, busca *crear una ficción jurídica* para evitar el cumplimiento de una determinada norma. Ambas prácticas, efectuadas comúnmente, integran según los autores el concepto de *dumping de derechos humanos*. El dumping, concepto bastante amplio, extensamente desarrollado en ámbito fiscal y social, debe por lo tanto también concebirse en el contexto de los derechos humanos y el medio ambiente. Los autores lo definen como “*aquella estrategia*

---

<sup>15</sup> Guamán A. 2022 *op.cit.*

<sup>16</sup> OIT (2016) *op.cit.*

<sup>17</sup> «Informe Sobre El Desarrollo Mundial 2020 : Comercio Para El Desarrollo En La Era de Las Cadenas de Valor Mundiales (Vol. 2): Visión General», Text/HTML, World Bank, accedido 13 de mayo de 2024, <https://documentos.bancomundial.org/es/publication/documents-reports/documentdetail/354321570785775212/Overview>.

<sup>18</sup> OIT (2016) *op.cit.*

<sup>19</sup> Adoración Guamán Hernández y Gabriel Moreno González, *Empresas transnacionales y derechos humanos: la necesidad de un instrumento vinculante* (Bomarzo, 2018), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=731774>.

*empresarial que persigue ubicar su producción, mediante estrategias diversas de descentralización y desterritorialización, en los lugares con estructuras de protección de los derechos humanos más reducidas, ya sean marcos normativos o jurisdiccionales, presencia sindical, convenios colectivos, etc., como vía para aumentar los beneficios de la entidad matriz*”. La persistencia de esta práctica, que no parece disminuir por ahora, está dando lugar a una competencia normativa entre Estados que buscan atraer la inversión extranjera, fenómeno también conocido como *regulatory competition*, expresión que los autores prestan a Catherine Barnard y Simon Deakin. Esta competencia representa un verdadero riesgo para el respeto de los derechos humanos y el medio ambiente a nivel internacional, porque está conllevando a una competición a la baja de los estándares sociales, fiscales, medioambientales y de derechos humanos. Fenómeno generalmente conocido como “*race to the bottom*”.

Tal configuración de la producción crea un obstáculo para que las grandes empresas transnacionales o multinacionales asuman su responsabilidad en el cumplimiento de los derechos humanos y la protección del medio ambiente. Cuando las empresas trasladan sus actividades a países con estructuras políticas inestables escapan del control regulatorio del Estado de origen provocando su impunidad, y la desprotección de las víctimas. Hoy en día nos enfrentamos a un desafío inmenso, pero necesario: que las empresas respondan por las lesiones causadas a los derechos humanos por sus actividades. Sin embargo, determinar dicha responsabilidad, significaría reconocer una línea obligatoria de conducta que deberían asumir las empresas. Se trataría en efecto, de reconocer la necesidad de instaurar un modelo de gobernanza empresarial social y sostenible. Ahora bien, el desafío parece aún más inmenso: ¿cómo conciliar maximización de los beneficios empresariales, con una gobernanza empresarial más sostenible?

## **2.1.2 Desafíos fallidos: casos clave que expusieron a la luz grandes catástrofes y los obstáculos a los que se enfrentan las víctimas**

### **2.1.2.1 El desastre del Rana plaza: la cara oscura de la industria textil**

La industria textil, en especial la de Bangladesh, país que se posiciona como el segundo mayor exportador de prendas de vestir a nivel mundial después de China, salió a la luz, el 24 de abril de 2013, con el derrumbe del edificio Rana Plaza, situado en Dhaka, que albergaba cinco fábricas de ropa para las grandes marcas europeas y norteamericanas, entre ellas Benetton, El Corte Inglés, Loblaw, Primark, y Walmart.<sup>20</sup> El día antes del derrumbe, se había comunicado la existencia de grietas a un inspector,

---

<sup>20</sup> O. Martin-Ortega, «Human Rights Due Diligence for Corporations: From Voluntary Standards to Hard Law at Last?», *Netherlands Quarterly of Human Rights Law* 32, n.º 1 (1 de marzo de 2014): 44-74, <https://doi.org/10.1177/016934411403200104>.

que ordenó de inmediato la evacuación del inmueble, pero sin éxito alguno, pues los empleadores (presionados por las órdenes de producción dadas por las empresas matrices) amenazaron con despedir a los trabajadores que no volvieran a sus puestos al día siguiente. Como consecuencia, murieron 1.134 personas y más de 2.000 heridos<sup>21</sup>. Este desastre reveló al mundo occidental, las formas extremas de producción escondidas detrás de la globalización. La industria textil se convirtió entonces en el símbolo central de las derivas negativas de la globalización y las cadenas globales de valor. En efecto, las grandes empresas de ropa europeas y norteamericanas no crean ni tampoco poseen fábricas. En su lugar, se limitan a subcontratar el trabajo a otros empresarios, alejando así de forma totalmente ilusoria su esfera de control y responsabilidad sobre las condiciones laborales y de producción.

El 29 de agosto de 2017 un tribunal de Dhaka condenó al primer responsable por la tragedia del Rana Plaza, Sohel Rana, dueño del complejo, a tres años de cárcel y una multa de 625 dólares. Pero, aun así, a día de hoy no se ha conseguido determinar la responsabilidad de las empresas europeas en este desastre. De manera paralela a la vía jurisdiccional, bajo los focos de una opinión pública internacional impactada, en octubre de 2013 se estableció una Comisión de Coordinación del Rana Plaza, presidida por la OIT y compuesta por representantes del gobierno de Bangladesh, sindicatos, empresas del textil implicadas y ONG cuyo objetivo era la reparación de los daños sufridos por las víctimas del desastre. En este contexto, empresas como Benetton, Auchan e Inditex realizaron donaciones: Benetton contribuyó con \$1,100,000; Auchan con \$1,500,000; e Inditex con \$1,633,430.<sup>22</sup>

A partir de este suceso, se inicia un giro de orientación en el modo de afrontar el trinomio empresa-derechos humanos-medio ambiente<sup>23</sup>. El desastre del Rana Plaza impulsó el desarrollo de iniciativas nacionales, como la Ley francesa sobre el deber de vigilancia empresarial, la Ley de Diligencia debida sobre trabajo infantil de los Países Bajos, la Ley de Transparencia empresarial y trabajo decente de Noruega y la Ley alemana de diligencia debida. Cabe también destacar por otro lado, el Proyecto de tratado vinculante de la ONU sobre empresas y derechos humanos que tendrá carácter obligatorio.

Independientemente del caso del Rana Plaza, es importante señalar la existencia de lo que se ha ido calificando como esclavitud moderna” o “trabajo forzoso” en el contexto de las cadenas de suministro, denunciado por instituciones como la OIT. Ésta última lo define en su Convenio núm. 29 como “*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho*

<sup>21</sup> Anne Trebilcock, «El desastre del Rana Plaza siete años después: Iniciativas transnacionales y proyecto de tratado», *Revista internacional del trabajo* 139, n.º 4 (2020): 599-626. Puesto a disposición por la OIT en su página web. <https://www.ilo.org/es/publications/el-desastre-del-rana-plaza-siete-anos-despues-iniciativas-transnacionales-y>

<sup>22</sup> A. Guamán, Moreno G. *Empresas Transnacionales y Derechos Humanos La Necesidad de Un Instrumento Vinculante*. Editorial Bomarzo, 2018.

<sup>23</sup> Magallón, 2013 *op.cit.*

*individuo no se ofrece voluntariamente*”. La autora Adoración Guamán<sup>24</sup>, señala que dicho concepto ha de abordarse a través de tres elementos que constituyen sus pilares fundamentales: la involuntariedad (que ocurre por ejemplo con el control de pasaportes), el impago o pago de salarios que solo permiten cubrir la subsistencia y la violencia física o psíquica. El concepto de esclavitud moderna está por lo tanto intrínsecamente relacionado con el proceso de globalización, y más específicamente con las cadenas globales de suministro. Según la autora, “*cabe aceptar por tanto el importante papel que las cadenas de valor desempeñan en la globalización de la esclavitud, como lugares deliberadamente elegidos y construidos para eludir y evadir los controles sindicales, normativos y administrativos y así maximizar la explotación*”. En el mismo sentido, Michailova y Stringer afirman que “*la esclavitud moderna globalizada existe debido a la complejidad de las cadenas de valor globales y su gobernanza*”<sup>25</sup>.

### 2.1.2.2 La existencia de un panorama de litigación complejo

La visibilidad de estos casos, junto a una concienciación cada vez mayor, ha dado lugar a numerosas acciones judiciales, y extrajudiciales, con dos objetivos claves: responsabilizar a las empresas por los abusos de derechos humanos y los impactos ambientales causados en el contexto de las actividades empresariales, y asegurar que las víctimas obtengan una reparación justa. Ahora bien, la impunidad de las empresas deriva de los obstáculos a los cuales se enfrentan las víctimas tanto en el país donde se cometieron los daños, como en Estado de origen de matriz.

En su Observación general núm. 24 de 2017, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas<sup>26</sup> ya destacaba las dificultades a las que se enfrentan las víctimas, en particular: la dificultad para acceder a la información y pruebas, la falta de asistencia jurídica y de ayudas económicas que aseguren la viabilidad de las demandas, la dificultad de probar los daños y perjuicios o establecer el nexo causal entre la conducta de la empresa ubicada en una jurisdicción y la violación resultante de otra, así como los costes de litigación. En sus párrafos posteriores, también hace hincapié en dos obstáculos específicos: la utilización por algunas jurisdicciones del *forum non conveniens* y el denominado *velo corporativo*.

---

<sup>24</sup> Guamán, A. (2022). *op. cita*.

<sup>25</sup> Stringer y Snejina 2018, *op.cit*.

<sup>26</sup> «Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales», OHCHR, accedido 13 de mayo de 2024, <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-24-state-obligations-under>.

Como ya hemos ido viendo a lo largo de este trabajo, por la configuración misma de las cadenas de suministro, estos litigios se caracterizan por su naturaleza “transnacional”, es decir, por contener elementos extraterritoriales que pueden dificultar el acceso a la justicia. El autor Pigrau Solé<sup>27</sup> realiza un análisis pertinente de la situación actual. Según él, los Estados donde ocurren los impactos negativos de las actividades empresariales son los que deben asegurar en principio, los mecanismos correspondientes para hacer efectiva la responsabilidad de las empresas y la reparación de las víctimas. No obstante, añade, en la mayoría de los casos, estos Estados pertenecen a lo que él califica el “Sur Global”, jurisdicciones en donde puede faltar un aparato judicial independiente, asistencia jurídica, medios técnicos o experiencia, que pueden impedir que se haga justicia. Ante esta situación, las personas afectadas recurren ante los tribunales de los “*home States*”, es decir, en los Estados en donde la empresa matriz está domiciliada, que se trata en general de un estado del “Norte Global”. Esta situación Norte-Sur, es la que puede llegar a generar problemas de jurisdicción. A modo de ejemplo, para una parte de la doctrina, la litigación transnacional en materia de empresas y derechos humanos puede percibirse como un ataque imperialista a la soberanía de los Estados del Sur Global. En el ya tristemente conocido caso *Bhopal*<sup>28</sup>, en donde se alegaba la responsabilidad de la empresa estadounidense *Union Carbide* por la fuga de gases tóxicos en una de sus plantas situada en India, se utilizó dicho argumento para declinar la competencia. El Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York concluyó que “*retener el litigio en este foro, como lo solicitan los demandantes, sería otro ejemplo más del imperialismo*”<sup>29</sup>.

Uno de los problemas de jurisdicción a los que se enfrentan las víctimas, es el que ya se identificaba en 2017 por el Comité de Derechos Económicos y Sociales: la aplicación del *forum non conveniens*. Se trata de una doctrina adoptada en jurisdicciones de Common Law que faculta los tribunales a declinar su jurisdicción por existir otro foro, en el extranjero, más apropiado. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) lo define de la siguiente manera: “*en virtud de la excepción de forum non conveniens, tal como se aplica en Derecho inglés, un órgano jurisdiccional nacional puede inhibirse en favor de un órgano jurisdiccional situado en otro Estado, que es asimismo competente, si considera que objetivamente éste es un foro más adecuado para conocer del litigio, es decir, que el litigio puede resolverse ante éste de forma más adecuada, habida cuenta de los intereses de las partes y de los objetivos de la justicia*”<sup>30</sup>. La utilización de esta doctrina, ampliamente alegada por las empresas en el

<sup>27</sup> Antoni Pigrau Solé y Daniel Iglesias Márquez, *Litigación en materia de empresas y derechos humanos: estudio de casos / Antoni Pigrau Solé, Daniel Iglesias Márquez (Editores)*, [1ª edición], Monografías (Valencia: Tirant lo Blanch, 2023).

<sup>28</sup> United States District Court, S.D. New York, 10 junio de 1986 «In Re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster, 634 F. Supp. 842 (S.D.N.Y. 1986)», Justia Law, 14 de mayo de 2024, <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/634/842/1885973/>.

<sup>29</sup> Traducción personal

<sup>30</sup> Andrew Owusu contra N B Jackson, que actúa con el nombre comercial «Villa Holidays Bal-Inn Villas» y otros, No. Asunto C-281/02 (TJUE 1 de marzo de 2005).

Estado de origen de la matriz, tiene como consecuencia en muchos casos la impunidad de éstas últimas, pues como lo indica el mismo Comité de las Naciones Unidas, las demandas se desestiman “*sin cerciorarse necesariamente de que las víctimas tengan acceso a un recurso efectivo en la otra jurisdicción*”. En Estados Unidos, lugar donde se hallan los precedentes relacionados con la litigación de empresas y derechos humanos a través de los ya conocidos instrumentos *Alien Tort Claims Act* (ATCA) o *Alien Tort Statue* (ATS)<sup>31</sup>, se ha destacado el uso significativo de la doctrina del foro de no conveniencia. Así ocurrió en el caso *Bhopal* visto anteriormente, o el caso *Aguinda v. Texaco*<sup>32</sup>, en donde, pese a que la parte demandante pusiera de manifiesto la parcialidad y la corrupción de la justicia de Ecuador, los tribunales estadounidenses concluyeron que dicha jurisdicción sería más adecuada. Además, es importante señalar que los tribunales estadounidenses están implementando criterios cada vez más restrictivos para la aplicación del ATCA. A modo de ejemplo, en el caso *Nestlé USA, Inc. v. Doe*<sup>33</sup> en 2021 el Tribunal Supremo señaló que las alegaciones de una actividad general corporativa, como la esfera de decisión, no es suficiente para establecer una aplicación doméstica del ATCA.<sup>34</sup>

En la Observación general núm. 24 de 2017, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ya destacaba otro de los obstáculos a los que se enfrentan las víctimas, el llamado *velo corporativo*. La compleja organización eslabonada de las empresas descrita en el apartado anterior, en la que entran en juego filiales, subsidiarias, subcontratistas u otras sociedades de países distintos a la empresa matriz, está permitiendo que las sociedades matrices, eludan su responsabilidad respecto de los derechos humanos y el medio ambiente. El concepto mismo de *velo corporativo* ejemplifica su comprensión, pues hay que imaginarse que la empresa matriz, se esconde bajo un velo, es decir un entramado de otras empresas que participan en la cadena de valor global, para eludir su responsabilidad. Como solución a este obstáculo jurídico, en principio legal, pues se utiliza la personalidad jurídica como límite a la responsabilidad, nació en la doctrina y jurisprudencia española el concepto de *levantamiento del velo*. En palabras de Seaone J.L “*cuando la estructura formal de la persona jurídica se utiliza como mecanismo de fraude, el Juez puede penetrar en el hermetismo societario, descorrer el velo de las personas jurídicas, para evitar que se produzca el resultado*

---

<sup>31</sup> El ATCA es un instrumento de 1789 que atribuye competencia a los Tribunales estadounidenses para conocer de demandas civiles interpuestas por personas extranjeras por vulneraciones del derecho internacional consuetudinario o de tratados internacionales en los que Estados Unidos sea parte (Pigrau e Iglesias, 2023).

<sup>32</sup> United States District Court, S.D. New York, 30 de mayo de 2001, *Aguinda vs Texaco*, Nos. 93 CIV. 7527, 94 CIV. 9266 <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp2/142/534/2346987/>

<sup>33</sup> Supreme Court of The United States, 17 de junio de 2021, *Nestle USA, INC v. DOE et Al No. 19–416* [https://www.supremecourt.gov/opinions/20pdf/19-416\\_i4dj.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/20pdf/19-416_i4dj.pdf)

<sup>34</sup> María Chiara Marullo, José Elías Esteve-Moltó, y Francisco Javier Zamora-Cabot, «La responsabilidad de las empresas multinacionales a través de la litigación transnacional: estudio comparado de casos de relieve», *Revista iberoamericana de estudios de desarrollo = Iberoamerican journal of development studies* 11, n.º 2 (5 de noviembre de 2022): 170-94, [https://doi.org/10.26754/ojs\\_ried/ijds.676](https://doi.org/10.26754/ojs_ried/ijds.676).

*contrario a Derecho, en los casos en los que la estructura corporativa es una “mere façade”*<sup>35</sup>. El llamado velo corporativo juega por lo tanto un papel fundamental para las empresas transnacionales. El caso del gran petrolero Chevron/Texaco (mencionado anteriormente) en la Amazonía es ilustrativo de las estrategias empleadas por las empresas para eludir su responsabilidad, o más bien, la efectividad de las sanciones. Texaco, que fue posteriormente absorbida por Chevron, obtuvo en 1964 una concesión de más de 1 millón de hectáreas en Ecuador para explotar y extraer petróleo. Durante su actividad, provocó a consecuencia de derrames de petróleo la destrucción de más de 450.000 hectáreas de tierras y la contaminación de fuentes de agua subterránea donde habitaban pueblos indígenas ancestrales. Como hemos visto anteriormente, aunque la demanda se interpusiera ante los tribunales estadounidenses, éstos en base al principio del *forum non conveniens* consideraron la jurisdicción de Ecuador más adecuada. En el año 2011, los afectados lograron que Chevron fuera condenada a pagar más de 9.500 millones de dólares para reparar el daño causado. El problema al que se enfrentan ahora los afectados es hacer efectiva la sentencia. En efecto, antes de obtener la sentencia condenatoria, la empresa ya se había retirado de Ecuador, lo que imposibilitó su ejecución en dicho país, obligando los interesados a realizar distintas acciones de execuáтур en jurisdicciones extranjeras como en Canadá, Brasil y Argentina. Pero en estos países, los afectados se enfrentan a múltiples obstáculos como la exigencia de cauciones, o el velo corporativo. En el caso de Canadá, por ejemplo, los tribunales consideraron en 2017<sup>36</sup> que la empresa a la que se condenó en Ecuador es distinta a Chevron Canadá, que ostenta personalidad jurídica propia, y que, por tanto, no puede despacharse ejecución contra esta última. En palabras de Guamán y Moreno “*La compleja estructura empresarial del gigante petrolero y sus estrategias de descentralización productiva, le permite ocultar la personalidad de la empresa principal y diluir así la responsabilidad por los crímenes cometidos tras las empresas subsidiarias en Ecuador.*”<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> José Luis Seoane Spiegelberg, «El Levantamiento del velo como mecanismo impeditivo de la elusión de la Responsabilidad Civil», *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, n.º 42 (2012): 9-24.

<sup>36</sup> Ontario Superior Court of Justice, *Yaiguaje v. Chevron Corporation*, 2017 ONSC 135, 20170120 [https://www.business-humanrights.org/documents/3480/Chevron\\_judgement.pdf](https://www.business-humanrights.org/documents/3480/Chevron_judgement.pdf)

<sup>37</sup> A. Guamán, Moreno G. *Empresas Transnacionales y Derechos Humanos La Necesidad de Un Instrumento Vinculante*. Editorial Bomarzo, 2018.

## **2.2 Una concienciación creciente: la adopción de soluciones voluntarias a nivel mundial**

### **2.2.1 El desarrollo de la responsabilidad social empresarial (RSE)**

A diferencia de lo que se podría pensar, el papel que tienen o deben adoptar las empresas en la sociedad, no es un tema reciente. Ante la magnitud que iban adquiriendo las empresas a lo largo del siglo XIX-XX, muchos economistas, juristas y otros autores, empezaron a cuestionar el papel que deben adoptar las empresas en la sociedad: ¿Tiene que considerarse la empresa como una entidad guiada por sus propios intereses, o debe por el contrario integrar en su gestión un interés general, más amplio? En otras palabras, dichos autores se cuestionan sobre la necesidad de que las empresas, que en un contexto capitalista buscan maximizar sus beneficios, tengan que integrar la ética o incluso la moralidad en su comportamiento empresarial. En una era de calentamiento global, de controversias sobre el comportamiento poco ético de los líderes empresariales y la globalización de los intercambios comerciales, muchos autores consideran que las empresas, que se sitúan en el corazón mismo de los cambios económicos y sociales contemporáneos, constituyen claramente un tema que concierne la sociedad.<sup>38</sup> Esta preocupación ha encontrado cierta respuesta en el marco de la llamada responsabilidad social empresarial o responsabilidad social corporativa, que trata de integrar las preocupaciones sociales en las actividades económicas. De ahora en adelante, a pesar de las dos expresiones existentes para designar este modelo, nos referiremos a éste como la responsabilidad social empresarial (RSE), expresión propia de Europa continental.<sup>39</sup>

La obra de Howard R. Bowen, titulada *Social Responsibilities of the Businessman*<sup>40</sup> de 1953 constituye una de las primeras obras en sugerir la necesidad de que las empresas integren en su gestión los intereses de los sujetos vinculados o afectados por el desarrollo de la actividad empresarial. Dicha obra le ha valido la atribución del título “padre fundador” de la RSE. En palabras de Bowen, la RSE “*se refiere a la obligación de los empresarios de perseguir aquellas políticas, tomar esas decisiones o seguir esas líneas de acción que son deseables en términos de los objetivos y valores de nuestra sociedad*”.<sup>41</sup> Es

---

<sup>38</sup> Jean-Pascal Gond y Jacques Igale, «Genèse de la responsabilité sociale de l’entreprise», vol. 4e éd., Que sais-je? (Paris cedex 14: Presses Universitaires de France, 2014), 7-22, <https://www.cairn.info/la-responsabilite-sociale-de-l-entreprise--9782130626640-p-7.htm>.

<sup>39</sup> Miguel Ruiz Muñoz, «Un apunte crítico sobre la responsabilidad social corporativa (RSC/RSE)», *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, nº9 (1 de noviembre de 2011): 27-65, <https://doi.org/10.18172/redur.4081>.

<sup>40</sup> Howard R. Bowen, Jean-Pascal Gond, y Peter Geoffrey Bowen, *Social Responsibilities of the Businessman* (Chicago, UNITED STATES: University of Iowa Press, 2013), <http://ebookcentral.proquest.com/lib/uab/detail.action?docID=1650798>.

<sup>41</sup> Traducción personal, pág. 6 Bowen, Gond, y Bowen. *Ibidem*.

precisamente la referencia efectuada a los valores considerados deseables, que valió a Bowen numerosas críticas en los años 50 y 60, como la de Theodore Levitt, que publicó en la *Harvard Business Review* una crítica titulada “*The Dangers of Corporate Social Responsibility*”<sup>42</sup> en la que exponía que la RSE era claramente una injerencia de la esfera política en el mundo de los negocios. En palabras de Levitt “*la fundación de los negocios es generar altos niveles de beneficios sostenidos... El bienestar y la sociedad no son asuntos que incumban a la corporación. Su asunto, su trabajo, es hacer dinero, no música dulce.*”<sup>43</sup>

A pesar de las numerosas críticas, la RSE fue desarrollándose y consolidándose a lo largo de los años 1970 en Estados Unidos por autores como Edward Freeman que constituyó su marco teórico a través de la denominada *Stakeholders theory*<sup>44</sup>. Según esta teoría, las empresas deben tomar en cuenta no sólo los intereses de los accionistas, sino todos los intereses de los sujetos vinculados o afectados por el desarrollo de la actividad empresarial: trabajadores, clientes, suministradores, competidores, instituciones públicas, comunidades locales y la sociedad en su conjunto.

El discurso de la RSE se introdujo en Europa en el año 2000 cuando el Consejo europeo fijó un objetivo estratégico para hacer de la UE “*la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicoamete de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social*.”<sup>45</sup> Esta estrategia, conocida bajo el nombre de “Estrategia de Lisboa” fue seguida por la publicación en fecha de 18 de julio de 2001 por la Comisión del Libro verde titulado “Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas”<sup>46</sup>. En este último documento la RSE se define como “*la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores*”. Según la Comisión dicha integración debe efectuarse a dos niveles, que son precisamente las dos dimensiones de la RSE. En primer lugar, las empresas deben integrar en el seno mismo de su corporación prácticas responsables como podría ser la inversión en recursos humanos, en la salud y la seguridad, pues dentro de la empresa, los trabajadores son los primeros afectados (dimensión interna de la RSE). En segundo lugar, la Comisión considera que la RSE se extiende hacia

---

<sup>42</sup> Levitt Theodore, «The Dangers of Social Responsibility», *Harvard Business Review*, s. f., 41-50.

<sup>43</sup> Traducción efectuada por Guacimara Gil Sánchez, *Responsabilidad social corporativa: revisión crítica de una noción empresarial* (CIS - Centro de Investigaciones Sociológicas, 2018), <https://elibro.net/es/ereader/uab/52116>.

<sup>44</sup> R. Edward Freeman et al., «The Problems That Stakeholder Theory Tries to Solve», en *R. Edward Freeman's Selected Works on Stakeholder Theory and Business Ethics*, ed. Sergiy D. Dmytryev y R. Edward Freeman (Cham: Springer International Publishing, 2023), 3-27, [https://doi.org/10.1007/978-3-031-04564-6\\_1](https://doi.org/10.1007/978-3-031-04564-6_1).

<sup>45</sup> «Consejo Europeo Lisboa 23 y 24 de marzo 2000: Conclusiones de la Presidencia», accedido 2 de abril de 2024, [https://www.europarl.europa.eu/summits/lis1\\_es.htm](https://www.europarl.europa.eu/summits/lis1_es.htm).

<sup>46</sup> Libro Verde de la Comisión Europea, «Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas» COM (2001) 366 final, 18-07-2001

un gran abanico de interlocutores integrado por socios comerciales, proveedores, consumidores, organizaciones no gubernamentales (ONG), comunidades locales y el medio ambiente. Más concretamente, la Comisión hace aquí referencia a la estrecha vinculación de la RSE con los derechos humanos, y a la necesidad, para asegurar su respeto en un mundo globalizado, de instaurar mecanismos que permitan su prevención, como los denominados códigos de conducta (dimensión externa). Dado su carácter voluntario, toda la estrategia de la Comisión se centra precisamente en demostrar que la integración de la RSE constituye una inversión estratégica a largo plazo para la empresa. Más adelante, en la denominada Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas<sup>47</sup>, la Comisión hizo precisamente hincapié en el hecho de que la RSE mejora la competitividad de las empresas al reportar beneficios en cuanto “*a gestión de riesgos, ahorro de costes, acceso al capital, relaciones con los clientes, gestión de los recursos humanos y capacidad de innovación*” y puede, en todo caso, “*impulsar el desarrollo de nuevos mercados y generar oportunidades de crecimiento*” (pág. 4). A raíz de esta nueva Estrategia europea, se aprobó en España la Estrategia Española de Responsabilidad social de las Empresas de 2014, cuyo objetivo era precisamente crear un marco de referencia para las empresas españolas a nivel interno.

Cabe destacar que la creciente concienciación hacia las preocupaciones medioambientales a la que asistimos se ha visto reflejada en la práctica empresarial, pues hemos visto emerger los llamados criterios ESG, también conocidos como criterios de sostenibilidad, que parecen estar sustituyendo a lo que ya conocíamos como RSE. Los criterios ESG hacen referencia la obligación de llevar a cabo la actividad empresarial atendiendo a factores ambientales (*Environment*), sociales (*Social*) y de buen gobierno corporativo (*Government*)<sup>48</sup>. Así, junto a la protección de los aspectos sociales y de buen gobierno se han de tener en cuenta aquellos aspectos nocivos que puede llegar a tener la actividad empresarial para el medio ambiente.

En todo caso, de manera retrospectiva, la RSE ha desempeñado un papel fundamental como motor en la lucha contra la impunidad empresarial. A partir de ella, las empresas han adoptado prácticas y medidas que han permitido mejoras tanto para las empresas como para la sociedad en general. A modo de ejemplo, los códigos de conducta, adoptados por muchas empresas como señal de su compromiso con la RSE, al establecer estándares éticos que guían el comportamiento de la empresa y de sus empleados, garantizan de alguna manera que la empresa opere de manera ética. Por otro lado, el desarrollo de la RSE también ha permitido una mayor transparencia empresarial, pues varias empresas

---

<sup>47</sup> Comunicación de la Comisión, «Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la responsabilidad social de las empresas» COM (2011) 681 final, 25-10-2011

<sup>48</sup> Jorge Moya Ballester, «El Tratamiento jurídico de los objetivos ESG y la modificación del deber de diligencia en la propuesta de Directiva sobre diligencia debida», *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL* 16, nº1 (28 de febrero de 2024): 460-82, <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8431>.

se han comprometido a divulgar información detallada sobre sus prácticas comerciales y sus compromisos éticos.

La integración de la RSE, y de los criterios ESG más adelante, ha conducido a la creación de un nuevo tipo societario en el que la búsqueda de los beneficios económicos concurre precisamente con la persecución de un beneficio común. A modo de ejemplo, en Francia, el art. 176 de la llamada *Loi Pacte* de 2019<sup>49</sup> introdujo la “*société à mission*”. Esta noción es una cualidad o característica reconocida públicamente a todas aquellas sociedades que garantizan el cumplimiento de los compromisos sociales y ambientales. Para poder optar a ello es preciso que las empresas cumplan unos determinados requisitos detallados en el mismo artículo 176 de la *Loi Pacte* que suponen una modificación estatutaria. En primer lugar, las empresas deberán integrar en sus estatutos una “*raison d'être*” o razón de ser, es decir, un compromiso social o medioambiental claro y preciso destinado a guiar a la sociedad en su orientación económica. En segundo lugar, también deberán incluir en sus estatutos uno o varios objetivos sociales y medioambientales que la sociedad se compromete a perseguir en el marco de su actividad. Y finalmente, la empresa deberá incluir en sus estatutos los medios empleados para controlar efectivamente la ejecución de su misión anteriormente mencionada, que incluirá en todo caso, la creación de un Comité de misión. Este último, que deberá comprender como mínimo un asalariado, será el órgano encargado de controlar la ejecución de la misión de la empresa, y presentará anualmente un informe a los socios. Esta nueva figura empresarial estará sujeta a verificaciones y controles en la consecución de sus objetivos sociales y medioambientales. Y, en caso de no cumplir con sus obligaciones, podría llegar a perder su estatus. En la misma línea encontramos la *Benefit company* en Estados Unidos, o la *società a benefit* italiana.

En España la Ley 18/2022 de creación y crecimiento de empresas prevé la figura de las Sociedades de Beneficio e Interés Común, definidas en su Disposición Adicional Décima como “*aquellas sociedades de capital que, voluntariamente, decidan recoger en sus estatutos su compromiso con la generación explícita de impacto positivo a nivel social y medioambiental a través de su actividad y su sometimiento a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas en el desempeño de los mencionados objetivos sociales y medioambientales, y la toma en consideración de los grupos de interés relevantes en sus decisiones.*”<sup>50</sup> A pesar de su creación en el año 2022, su desarrollo reglamentario en el que se contemplarán los criterios y la metodología de validación, aún está pendiente.

---

<sup>49</sup> «LOI n° 2019-486 du 22 mai 2019 relative à la croissance et la transformation des entreprises (1)», 2019-486 § (2019).

<sup>50</sup> Jefatura del Estado, «Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas», Pub. L. No. Ley 18/2022, § 1, BOE-A-2022-15818 133603 (2022), <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/28/18>.

## 2.2.2 El concepto de diligencia debida

El papel de las empresas en la sociedad, lejos de ser un tema residual, ha recibido consideración a nivel internacional. La ONU puso recientemente el foco en las empresas, como sujetos especialmente relevantes para la protección de los derechos humanos mediante la aprobación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas en materia de empresas y derechos humanos<sup>51</sup>. Estos Principios, no vinculantes, establecen tres pilares fundamentales que determinan las responsabilidades de los Estados y las empresas: proteger, respetar y remediar.

El primer pilar se destina a los Estados, pues tienen un deber de protección contra las violaciones de derechos humanos cometidas por terceros, incluidos las empresas. A tal efecto, deberán “*adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia*”<sup>52</sup> (Principio Rector nº1). Aunque los Estados no sean en sí mismos responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidos por terceros, el Alto Comisionado indica que pueden estar incumpliendo sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando no adopten las medidas adecuadas para “*prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por agentes privados*”. Este deber que incumbe a los Estados en materia de derechos humanos fue ya forjado a través del principio de diligencia debida en el contexto regional Interamericano tras la represión y violaciones masivas de derechos humanos cometidos en las dictaduras latinoamericanas. En el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras de 1988<sup>53</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que un acto privado que viola los derechos humanos aunque “*inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención*”.

Más adelante, en 2008 y 2009 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”) emitió dos sentencias reconociendo el deber de diligencia debida que incumbe al Estado en materia de derechos humanos. Tanto en la decisión *Bevacqua & S. c. Bulgaria* de 12 de junio de 2008<sup>54</sup> como en la decisión *Opuz c. Turquía* de 9 de junio de 2009<sup>55</sup> con relación al derecho al respeto de la vida familiar y el

<sup>51</sup> *Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, Respetar y Remediare”* (United Nations, 2011), <https://doi.org/10.18356/3b7fe68b-es>.

<sup>53</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez c. Honduras, caso NO. 4 1988, párrafo 172.

<sup>54</sup> TEDH (Sección 5a) Caso Bevacqua y S. contra Bulgaria. Sentencia de 12 junio 2008 JUR 2008\175979. <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-116323>

<sup>55</sup> TEDH (Sección 3a) Caso Opuz contra Turquía. Sentencia de 9 junio 2009 TEDH 2009/65 <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-92946>

derecho a la vida respectivamente, el TEDH haciendo mención expresa del concepto de diligencia debida reconoce el deber del Estado de proteger a los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción de los actos dañinos de personas privadas.<sup>56</sup>

El segundo pilar se destina a las empresas, pues el Principio rector nº11 afirma claramente que las empresas deben respetar los derechos humanos. Más concretamente “*deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.*” Para ello, las empresas deberán implantar un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para “*identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de como abordan su impacto sobre los derechos humanos*” (Principio Rector nº15). El concepto de diligencia debida empresarial, tal y como lo entendemos en la actualidad, fue desarrollado por primera vez en los Principios Rectores de la ONU y más concretamente por el Profesor John Ruggie que fue nombrado Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el tema de empresas y derechos humanos (RESG). El Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas define la diligencia debida como “*un proceso continuo de gestión que una empresa prudente y razonable debe llevar a cabo, a la luz de sus circunstancias (como el sector en el que opera, el contexto en que realiza su actividad, su tamaño y otros factores) para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos*”<sup>57</sup>. En particular, estos procesos deberán incluir: “*una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas*” (Principio Rector nº17). Se trata por lo tanto de un procedimiento de gestión empresarial dirigido a que las empresas identifiquen, y comuniquen, los riesgos que puedan tener sus actividades para los derechos humanos adopten las medidas necesarias para prevenir las consecuencias negativas, y en su caso, las reparen. Según la Profesora Nerea Magallón Elosegui<sup>58</sup> a partir de esta concepción es posible identificar dos vertientes de la diligencia debida: una vertiente pasiva, en función de la cual las empresas deben evitar llevar a cabo conductas lesivas y adoptar medidas para prevenirlas, y una vertiente activa o reactiva, que corresponde a la necesidad de adoptar medidas de remedio y reparación.

Finalmente, el tercer pilar de los Principios Rectores, “Remediar”, alude a la necesidad de que los Estados tomen medidas apropiadas “*para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.*”

<sup>56</sup> Lorena Sales Pallarés y Jesús García Cívico, *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos humanos* (Editorial Universidad de Alcalá, 2013), <https://elibro.net/es/ereader/uab/42923>.

<sup>57</sup> *Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos* .Comentario Principio rector nº1.

<sup>58</sup> Magallón Elósegui, N, 2023 *op.cit.*

(Principio Rector nº25). Es la vía de la reparación, que conforme al Principio Rector nº29, no únicamente incumbe al Estado sino también a las empresas que deberán establecer o participar en mecanismos de reclamación de nivel operacional que permitirán la reparación de las consecuencias negativas de forma temprana y directa.

La diligencia debida empresarial, tal y como la concibe la ONU, va más allá de la gobernanza corporativa que encontrábamos en el marco de la RSE o de los criterios ESG, pues una vez identificados los efectos adversos las empresas deberán proporcionar un mecanismo adecuado para remediar a ello. Cabe recordar que los Principios Rectores son soluciones meramente voluntarias para las empresas cuyo incumplimiento no supone ningún tipo de consecuencia jurídica. Ahora bien, sin ser normas vinculantes, su aprobación ha convertido el concepto de diligencia debida empresarial en un parámetro de referencia para otros instrumentos tanto a nivel internacional, como nacional. Poco a poco, los Estados, así como la Unión Europea fueron introduciendo este nuevo estándar de diligencia debida. A modo de ejemplo, la Directiva europea sobre presentación de informes no financieros<sup>59</sup> pretende fomentar la transparencia de la información social y medioambiental mediante la puesta en común de información de carácter no financiero relativa a “*cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno*” (art. 19 bis). Además, se deberá incluir en todo caso información sobre los procedimientos de diligencia debida aplicados por la empresa, también en relación con sus cadenas de suministro y subcontratación con el fin de detectar, prevenir y atenuar los efectos adversos existentes y potenciales. Por otro lado, también encontramos el Reglamento europeo sobre minerales en conflicto<sup>60</sup>, que establece un proceso de diligencia debida mediante el cual las empresas deberán implementar un sistema de gestión de riesgos y un conjunto de obligaciones dirigidas a evitar la comercialización en la Unión Europea (UE) de recursos naturales cuya extracción es susceptible de vulnerar los derechos humanos. Finalmente, también destaca el Reglamento sobre la madera<sup>61</sup> que exige a los agentes que comercializan por primera vez en el mercado interior madera y productos de la madera la implementación de un sistema de diligencia debida con la finalidad de impedir la trata ilegal de árboles.

---

<sup>59</sup> «Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 , por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos Texto pertinente a efectos del EEE», 330 OJ L § (2014), <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/95/oj/spa>.

<sup>60</sup> «Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo», 130 OJ L § (2017), <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/821/oj/spa>.

<sup>61</sup> «Reglamento (UE) n º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera Texto pertinente a efectos del EEE», 295 OJ L § (2010), <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/995/oj/spa>.

Los Estados europeos continúan la progresiva implementación de leyes de diligencia debida que tratan de prevenir las conductas empresariales contrarias a los derechos humanos. La Ley francesa sobre el deber de vigilancia aprobada el 27 de marzo de 2017, que establece medidas relativas al deber de vigilancia de las empresas francesas a lo largo de su cadena valor, se ha convertido en un referente europeo para el resto de las iniciativas legislativas. Destacan también la Ley de debida diligencia holandesa en materia de trabajo infantil, la Ley noruega sobre transparencia y la Ley alemana de obligaciones de cuidado en la cadena de suministro en este ámbito. Ahora bien, la heterogeneidad de normas nacionales coexistentes en la UE hace necesaria la adopción de un instrumento europeo que unifique las obligaciones.

### **3. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: un primer paso hacia la armonización de las obligaciones de diligencia debida en Europa**

#### **3.1 Sobre el origen de la Propuesta de Directiva**

El pasado 23 de febrero de 2022, la Comisión europea publicó la Propuesta de directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937<sup>62</sup>. La iniciativa legislativa de la Comisión no parte de cero. Como hemos visto hasta ahora, asistimos a un verdadero paradigma normativo en construcción, ya sea a nivel de los Estados miembros, a nivel europeo o a nivel mundial. La elaboración de una norma europea vinculante en materia de diligencia debida se inició en el año 2020 cuando el entonces Comisario de Justicia de la UE Didier Reynders proclamó el lanzamiento de una norma europea de gobernanza empresarial sostenible compuesta por normas vinculantes de diligencia debida en una reunión del Grupo de Trabajo sobre Conducta Empresarial Responsable del Parlamento Europeo<sup>63</sup>. Más adelante, el 10 de marzo de 2021<sup>64</sup>, el Parlamento Europeo emitió una Resolución destinada a la Comisión mediante la cual se le reclamaba la presentación de una propuesta legislativa sobre diligencia debida obligatoria en las cadenas de valor. Dicha Resolución iba acompañada de un Anexo que contenía recomendaciones formuladas en el formato de una propuesta de directiva. No cabe duda, ambas instituciones compartían la convicción sobre la necesidad de adoptar una norma vinculante en materia de diligencia debida; sin embargo,

---

<sup>62</sup> Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937.

<sup>63</sup> Magallón Elósegui, N., 2023 op.cit.

<sup>64</sup> «Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa (2020/2129(INL))» (2021), <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52021IP0073>.

persistía una incertidumbre respecto al contenido y, sobre todo, al alcance de la norma. Mientras que el Parlamento europeo apostaba por una norma ambiciosa, la Propuesta de la Comisión de 2022 parece más modesta, al punto de haber generado decepción y suscitado numerosas críticas por parte de académicos. A título ilustrativo, la Profesora Adoración Guamán, que ya hemos tenido la oportunidad de citar en este trabajo, declaró que “*si algo hace la propuesta de Directiva es evidenciar el temor de la Comisión a contrariar los intereses de las grandes empresas transnacionales*”<sup>65</sup>.

### 3.2 Objeto de la Propuesta de Directiva

El primer artículo de la Propuesta fija el objeto de la Directiva respecto a dos elementos. En primer lugar, conforme al mismo artículo, la Propuesta de Directiva establece las normas sobre las obligaciones que incumben a las empresas respecto a los “*efectos adversos, reales y potenciales*”, sobre los derechos humanos y el medio ambiente. En cuanto a su alcance, la Propuesta añade, que los efectos adversos que entran en su objeto son los derivados de las propias actividades de la empresa, de las actividades de sus filiales y de las actividades de la cadena de valor de las entidades con las que la empresa mantiene una “*relación comercial establecida*”. Este elemento, sobre el que volveremos más adelante, constituye la esencia misma del texto, pues la empresa no deberá atender únicamente a los efectos adversos de sus actividades, sino también a los efectos adversos de las otras entidades con las que mantenga una relación comercial establecida e integren la “*cadena de valor*”. En segundo lugar, la Directiva también establece las normas sobre la responsabilidad en la que incurrirán las empresas en caso de incumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionadas. Encontramos aquí otro elemento clave de la Propuesta: el carácter vinculante del texto que está estrechamente relacionado con el reconocimiento de una responsabilidad de la empresa en caso de incumplimiento de sus obligaciones. En efecto, la esencia del carácter vinculante de un marco normativo adquiere su pleno significado cuando se articulan consecuencias precisas. Cabe destacar, que en el texto adoptado por el Parlamento Europeo el pasado 24 de abril de 2024<sup>66</sup>, se añade en el mismo artículo 1 que la Directiva también tendrá por objeto establecer la obligación de las empresas de adoptar y llevar a efecto un plan de transición para la mitigación del cambio climático, “*que tenga por objeto garantizar, poniendo todos los medios para ello, la compatibilidad del modelo de negocio y de la estrategia de la empresa con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C en consonancia con el Acuerdo de París.*”

<sup>65</sup> «La Comisión Europea defrauda de nuevo: la fallida propuesta de Directiva sobre Diligencia Debida en Derechos Humanos», Dominio público, 28 de febrero de 2022, <https://blogs.publico.es/dominiopublico/43654/la-comision-europea-defrauda-de-nuevo-la-fallida-propuesta-de-directiva-sobre-diligencia-debida-en-derechos-humanos/>.

<sup>66</sup> «Textos aprobados - Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad - Miércoles 24 de abril de 2024», accedido 6 de mayo de 2024, [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0329\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0329_ES.html).

### **3.3 Ámbito de aplicación**

#### **3.3.1 Ámbito de aplicación material: derechos humanos y medio ambiente**

En la Propuesta de Directiva no se establece una lista específica en la que se enumeran los derechos humanos que las empresas deben tener en cuenta en los procesos de diligencia debida. Por el contrario, la Propuesta se refiere indirectamente a ellos mediante la definición en el artículo 3 letra c) de lo que se entiende por “*efecto adverso para los derechos humanos*” entendiéndolo como “*las consecuencias negativas para las personas protegidas resultante del incumplimiento de alguno de los derechos o las prohibiciones enumeradas en la parte I, Sección 1 del anexo, y consagrados en los convenios internacionales que figuran en la lista de la parte I sección 2*”. Concretamente, el anexo se divide en dos partes, mientras que la primera se destina a los derechos humanos, la segunda se dedica a las violaciones y prohibiciones reconocidos internacionalmente e incluidos en convenios medioambientales. Cabe destacar que en la medida en que las empresas no son las destinatarias de los Tratados y Convenios Internacionales, este mecanismo puede plantear reales problemas de interpretación por parte de las empresas, y se corre el riesgo de que algún derecho no figure en los Tratados, y que, por ende, no se encuentre protegido. La misma ONU expresaba como comentario a su Principio rector 12 que “*las actividades de las empresas pueden tener un impacto sobre prácticamente todo el espectro de derechos humanos internacionalmente reconocidos*”, por ello convendría incorporar una enumeración más clara de los derechos humanos. Ahora bien, la Comisión parece haber anticipado este problema, incluyendo en su Considerando número 25 y en el punto 21 de su Anexo una cláusula “semiabierta”<sup>67</sup> (mantenida en el texto adoptado por el Parlamento el 24 de abril de 2024 con alguna modificación) que indica que “*una violación de una prohibición o de un derecho no contemplados específicamente en dicho anexo que menoscabe directamente un interés jurídico protegido en dichos convenios también debe formar parte de los efectos adversos sobre los derechos humanos abarcados por la presente Directiva*”. El derecho no contemplado, añade la Comisión, quedará protegido siempre que la empresa haya podido determinar “*razonablemente*” el riesgo de tal menoscabo, elemento que podría llegar a limitar su inclusión en el proceso de diligencia debida de la empresa. Esta cláusula tal y como lo indican determinados académicos, podría hacer recaer sobre las víctimas una carga desproporcionada de probar que efectivamente la empresa habría podido determinar el riesgo de que se produjera el menoscabo.<sup>68</sup> Este mecanismo de remisión, que no incorpora una lista o enumeración de los derechos humanos que tienen que respetar las empresas, ha sido mantenido en el texto adoptado por el Parlamento el 24 de abril de 2024.

---

<sup>67</sup> Magallón Elósegui, N., 2023, *op.cit.*

<sup>68</sup> Angelica Bonfanti y Vania Brino, «La propuesta de Directiva europea sobre diligencia debida: reflexiones de Derecho del Trabajo y de Derecho Internacional Privado», *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, n.º Extra 16 (2022): 2.

### 3.3.2 Ámbito de aplicación personal y territorial

El artículo 2 de la Propuesta contempla de forma conjunta su ámbito de aplicación personal y territorial pues como veremos están estrechamente vinculados. En primer lugar, el texto diferencia entre aquellas empresas que se han constituido de conformidad con la legislación de uno de los Estados miembros, de aquellas que se han constituido de conformidad con la legislación de un tercer país. Respecto a las primeras, entrarán en su ámbito de aplicación aquellas empresas que cumplan algunas de las condiciones que se enumeran y que conforman los dos primeros grupos afectados por la Directiva<sup>69</sup>. En el grupo 1 encontramos aquellas empresas europeas que tienen una media de más de 500 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 500 millones de euros en el último ejercicio financiero. Conforman el grupo 2 aquellas empresas europeas que, sin alcanzar los umbrales mencionados anteriormente, cuenten con más de 250 empleados y un volumen de negocios neto mundial superior a 40 millones de euros, siempre que la empresa haya generado al menos un 50% de su volumen de negocios neto en uno de los sectores identificados específicamente como sector de alto impacto o de alto riesgo. A tenor de dicho artículo, se considerarán sectores de alto riesgo el textil (cuero, productos afines, prendas de vestir y calzado) del que hemos tratado en la primera parte de este trabajo, el alimentario, el agrícola (incluida la pesca) y el extractivo de minerales y de hidrocarburos.

Como podemos observar, a diferencia de las recomendaciones efectuadas por el Parlamento, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Propuesta las pequeñas y medianas empresas (Pymes). En efecto, en el artículo 2 de su Resolución<sup>70</sup>, el Parlamento incluía en su ámbito de aplicación “*a todas las pequeñas y medianas empresas que cotizan en el mercado de valores, así como a las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo*”. Aunque esta omisión por parte de la Comisión pueda percibirse como una regresión, es cierto que, aun excluyéndolas de su ámbito de aplicación, las Pymes pueden quedar indirectamente sometidas a las obligaciones de diligencia debida, pues como hemos visto, las obligaciones se extienden a las actividades de las filiales de las empresas principales y a las realizadas por entidades con las que tengan una “*relación comercial establecida*”. En su exposición de motivos, y más concretamente en el apartado 2 titulado “Proporcionalidad” (pág. 17) la Comisión justifica dicha exclusión considerando que la carga financiera y administrativa de establecer y aplicar un proceso de diligencia debida sería “*relativamente elevada*” y “*desproporcionada*” para las Pymes. La inquietud de las repercusiones que pueda llegar a tener la presente Propuesta sobre las Pymes es tal, que la Comisión prevé tanto en su considerando 47, como en su artículo 14, que los Estados deberán crear y

<sup>69</sup> Comunicado de Prensa de la Comisión Europea «Textos aprobados - Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad - Miércoles 24 de abril de 2024».

[https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es\\_ip\\_22\\_1145](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es_ip_22_1145)

<sup>70</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa (2020/2129(INL)).

gestionar sitios web, portales o plataformas especializados, y admite la posibilidad, si ello fuera necesario, de que los Estados miembros ofrezcan asistencia financiera. Es más, esta asistencia no recae únicamente sobre los Estados, sino que conforme al artículo 8 de la Propuesta, cuando corresponda, las empresas deberán (y no podrán) “*proporcionar apoyo específico y proporcionado a las pymes con las que la empresa tenga una relación comercial establecida, si el cumplimiento del código de conducta o del plan de acción correctiva pudiera comprometer la viabilidad de las pymes*”.

Cabe no obstante destacar que estos criterios han sido modificados con posterioridad. El texto aprobado por el Parlamento recientemente contempla unos umbrales considerablemente más altos, y que por lo tanto reducirán el ámbito de aplicación de la futura Directiva. Conforme al artículo 2 la Directiva se aplicará a las grandes empresas que cuenten con una media de más de 1.000 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 450 millones de euros. En caso de que no se alcancen los umbrales, también quedará sometida a la Directiva aquella empresa matriz última de un grupo que haya alcanzado dichos umbrales en el ejercicio anterior al último ejercicio financiero. Como vemos, también se omite cualquier mención a los sectores de alto impacto o de alto riesgo, como el textil, que quedarán sujetos a los umbrales generales.

En segundo lugar, la Propuesta de Directiva de la Comisión también incluye en su ámbito de aplicación a aquellas empresas que se hayan constituido conforme a la legislación de un tercer Estado siempre que cumplan con alguna de las condiciones siguientes: o bien hayan generado un volumen de negocios neto superior a 150 millones en la UE, o bien hayan generado un volumen de negocios neto superior a 40 millones de euros en la UE, y al menos el 50% de su facturación se produzca en sectores de alto impacto, que ya hemos mencionado. De forma análoga, en el texto adoptado por el Parlamento el 24 de abril de 2024, se ha reducido su ámbito de aplicación a aquellas empresas que hayan generado un volumen de negocios neto superior a 450 millones de euros en la UE. En todo caso, para definir el ámbito de aplicación del texto en relación con las empresas de terceros países, se recurre en ambos casos, al criterio de volumen de negocios, ya que tal y como lo expone la Comisión en su considerando 24 “*crea un vínculo territorial*” con la UE.

Tal y como se observa, los umbrales que determinan el ámbito de aplicación de la futura Directiva se han incrementado significativamente limitando su alcance a un conjunto más restringido de empresas. Aun así, el ámbito de aplicación personal parece ser más amplio que el de la Ley francesa<sup>71</sup>, cuyo ámbito de aplicación queda actualmente limitado a aquellas empresas que cuenten con al menos 5.000 empleados en ella y sus filiales directas o indirectas cuando tengan su domicilio social en Francia, o

---

<sup>71</sup> «LOI n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre (1)», 2017-399 § (2017).

10.000 cuando tengan su domicilio social en el extranjero. En el caso de la ley alemana<sup>72</sup>, desde enero de 2024, entran en su ámbito de aplicación todas aquellas empresas que tengan al menos 1.000 empleados en Alemania.

Finalmente, a través de la determinación de su ámbito de aplicación, la Propuesta de Directiva determina a la vez su ámbito de aplicación territorial, que está claramente marcado por su carácter extraterritorial, y ello en virtud de dos elementos. En primer lugar, como acabamos de ver, las empresas a las que se dirigen las obligaciones de diligencia debida no solo son las que tienen su sede en la UE, sino también aquellas constituidas conforme a la legislación de un tercer país que operan y generan un volumen de negocios determinado en el mercado de la UE (en el texto adoptado por el Parlamento 450 millones de euros). En segundo lugar, las obligaciones de diligencia debida impuestas a las empresas se extienden a las actividades de las filiales y de la cadena de valor de las entidades con las que dichas empresas mantengan una “*relación comercial establecida*”, elemento sobre el que volveremos. En la mayoría de los casos, tal y como ya se ha desarrollado en la primera parte de este trabajo, dichas empresas se sitúan, en Estados terceros, que conforman el Sur global y en donde la protección de los derechos humanos se ve considerablemente reducida. Estas mismas empresas deberán por lo tanto integrar obligaciones de diligencia debida. Con base en todo ello, es procedente afirmar el carácter extraterritorial de la Propuesta de Directiva, elemento que ya encontrábamos en la Ley francesa sobre el deber de vigilancia empresarial.

### **3.4 La integración de la diligencia debida en la gobernanza empresarial: de la voluntariedad a la obligatoriedad**

#### **3.4.1 Integración de la diligencia debida en las políticas de la empresa**

Como hemos visto a lo largo de este trabajo, uno de los elementos clave de esta Propuesta de Directiva es el carácter vinculante de las normas que contiene. En primer lugar, conforme al artículo 5 de la Propuesta, las empresas deberán integrar la diligencia debida en sus políticas. La política de diligencia debida deberá comprender tres elementos: la descripción del enfoque aplicado por la empresa a la diligencia debida, un código de conducta en el que se definan las normas y principios a los que deben ajustarse los empleados y filiales, y finalmente, una descripción de los procesos establecidos para aplicar la diligencia debida, así como las medidas adoptadas para comprobar su cumplimiento.

---

<sup>72</sup> «Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten in Lieferketten», *Bundesgesetzblatt Teil I*, n.º 46 (22 de julio de 2021): 2959.

Sin aportar una definición clara, la Comisión recurre aquí a los códigos de conducta, instrumentos que vieron la luz en los años 70 con el desarrollo de la RSE. Es relevante destacar que pese a la importancia que revisten en la Propuesta de Directiva, pues determinan las normas y principios a los que deben ajustarse los empleados y las filiales, la Comisión no hace referencia al procedimiento que deben seguir las empresas para adoptarlos. Parece por tanto que cabe la posibilidad, según el texto, que las empresas adopten tales códigos de forma unilateral, sin consultar previamente los sindicatos, representantes de los trabajadores o las filiales. Con una clara voluntad de solventar este problema, el texto que ha sido finalmente adoptado por el Parlamento europeo el pasado 24 de abril de 2024, contempla expresamente la necesidad de que las políticas de diligencia debida se adopten con previa consulta a los empleados de la empresa y sus representantes.

### **3.4.2 Obligaciones de detección, prevención, mitigación y eliminación de los efectos adversos reales y potenciales para el medio ambiente y los derechos humanos**

Siguiendo un esquema similar a los Principios Rectores de la Naciones Unidas, la Propuesta de Directiva prevé en sus artículos 6, 7 y 8 que las empresas deberán detectar, prevenir, mitigar y eliminar los efectos adversos reales y potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente que se deriven de sus propias actividades o de la de sus filiales, así como de sus relaciones comerciales establecidas cuando tengan relación con sus cadenas de valor.

En primer lugar, las empresas deberán identificar los efectos adversos reales y potenciales de sus actividades. El artículo 6 introduce una diferenciación entre los “*efectos adversos reales y potenciales*” y los “*efectos adversos graves reales y potenciales*”. Los primeros, que no contemplan el criterio de gravedad, deberán ser identificados por aquellas empresas europeas que conforman el grupo 1 (artículo 2.1 a), y las empresas de terceros países que generen un volumen de negocios en la UE superior a 150 millones de euros (artículo 2.2 a). Por el contrario, las empresas europeas que conforman el grupo 2 (2.1 b), y las empresas de terceros países que no alcancen el umbral anterior, pero integren uno de los sectores de alto riesgo (artículo 2.2 b) deberán identificar únicamente aquellos efectos que se consideren graves. El artículo 3 letra l) define el efecto adverso grave como aquellas consecuencias negativas para el medio ambiente y los derechos humanos “*que sean de especial consideración por su naturaleza, afecten a un gran número de personas o a una gran superficie del medio ambiente o sean irreversibles o especialmente difíciles de remediar habida cuenta de las medidas necesarias para establecer la situación existente antes de que se produjera ese efecto*”.

El texto adoptado por el Parlamento el pasado 24 de abril, parece más preciso en cuanto a las medidas que concretamente deberán adoptar las empresas para identificar los efectos adversos, pues introduce

la obligación de efectuar un inventario de sus propias operaciones, la de sus filiales y las de “*sus socios comerciales*”, a partir del cual se llevará a cabo una evaluación en profundidad de sus actividades.

En segundo lugar, conforme a los artículos 7 y 8 las empresas deberán prevenir los efectos adversos potenciales, y cuando no sea posible, mitigarlos suficientemente, y en todo caso eliminar los efectos adversos reales. La Propuesta de Directiva establece las medidas a implementar en función de si los efectos adversos son potenciales y pueden ser evitados o mitigados, o si son reales y ya no se pueden evitar en cuyo caso deberán ser eliminados.

Respecto a los efectos adversos potenciales, el artículo 7 introduce una lista de actuaciones que deberán llevar a cabo las empresas para prevenirlas. Destacan en este sentido, la adopción de un plan de acción preventiva que deberá elaborarse en consulta con las partes afectadas, la posibilidad de recabar de los socios comerciales garantías contractuales que avalen su cumplimiento del código de conducta de la empresa y del plan de acción preventiva y finalmente, la necesidad de invertir por ejemplo en procesos e infraestructuras de gestión. Respecto a los efectos adversos reales, el artículo 8 introduce también una lista de medidas que deberán adoptar las empresas. Destaca tímidamente la obligación de reparar los efectos adversos reales, pues la letra a) prevé como medida la neutralización o minimización del alcance del efecto adverso proporcionando por ejemplo una indemnización proporcional por daños y perjuicios a las personas afectadas. También se prevé por otro lado la necesidad en estos casos de adoptar un plan de acción correctiva y la posibilidad de recabar asimismo garantías contractuales.

En ambos casos, cuando los efectos adversos reales y potenciales no pudieran impedirse, mitigarse o eliminarse, la empresa estará obligada a abstenerse de establecer nuevas relaciones o de ampliar las ya existentes. Y, cuando la legislación que rija sus relaciones así lo permita, la empresa deberá suspender temporalmente las relaciones comerciales con el socio mientras apliquen las medidas de prevención y minimización, y en todo caso deberá poner fin dicha relación cuando los efectos adversos se consideren graves. En el texto aprobado por el Parlamento el pasado 24 de abril se añade no obstante que dichas medidas han de ser adoptados “*como último recurso*”, y la necesidad, antes de suspender las actividades, de adoptar un plan de acción preventiva mejorado.

Adicionalmente, el nuevo texto de abril de 2024 añade de forma expresa la obligación que tienen las empresas de reparar los efectos adversos reales (artículo 11.3 letra h), y se crea al efecto, un nuevo artículo 12 en el que precisamente se establece la obligación que tiene la empresa de reparar “*un efecto adverso real que haya causado por sí misma o conjuntamente*”. A pesar esta introducción tan esperada, cabe destacar que este mismo artículo prevé que la empresa no estará obligada a reparar el efecto adverso, cuando éste haya sido causado por un socio comercial de la empresa. La empresa podrá

repararlo “voluntariamente”, o recurrir “a su capacidad de influir en el socio comercial que esté causando el efecto adverso para repararlo”. La interpretación de este precepto puede acarrear verdaderos desafíos, pues teniendo en cuenta el contexto de internacionalización y externalización de la producción de las empresas, parece difícil poder determinar la participación de la empresa principal en la vulneración de los derechos humanos, o catástrofes medioambientales.

Finalmente, conforme al nuevo texto aprobado por el Parlamento el pasado 24 de abril, todas las medidas de diligencia debida deberán efectuarse en colaboración con las partes interesadas (artículo 13). En este nuevo precepto encontramos una clara referencia a la RSE y más precisamente a la *Stakeholders theory*, pues la empresa deberá tener en cuenta los intereses de los sujetos vinculados o afectados por el desarrollo de la actividad empresarial. A tenor del artículo 3, conforman las partes interesadas los empleados de la empresa y de la filial, sus representantes o sindicatos, así como “*los consumidores y otras personas, colectivos, comunidades o entidades cuyos derechos o intereses se vean afectados, o puedan verse afectados, por los productos, servicios y operaciones de dicha empresa, sus filiales y sus socios comerciales*”.

Identificamos aquí similitudes con la ley francesa que incluye la obligación por parte de las empresas de adoptar un plan de vigilancia que debe contener como mínimo una serie de medidas entre las cuales destacan: la adopción de un mapa de riesgos, una evaluación periódica de la situación de las filiales, acciones de atenuación de riesgos y de prevención de vulneraciones graves.

### **3.4.3 Los efectos sobre “las relaciones comerciales establecidas”**

Al abordar el ámbito de aplicación hemos anticipado un aspecto fundamental de la Propuesta que amerita un análisis más detallado: la repercusión de las obligaciones de diligencia debida sobre las cadenas de valor. Sin lugar a duda, una de las preocupaciones de la sociedad era y permanece claramente la situación de impunidad de aquellas empresas, que, prevaliéndose de una configuración compleja basada en la externalización e internacionalización de su producción en países con estándares políticos, sociales y medioambientales más bajos, quedan impunes cuando se perpetran en el seno mismo de su cadena de valor vulneraciones de derechos humanos y catástrofes medioambientales. Por lo tanto, el impacto de la diligencia debida sobre las cadenas de valor era precisamente uno de los elementos más esperados de la Directiva.

La Propuesta de Directiva de la Comisión pretende solventar esta situación, extendiendo las obligaciones de diligencia debida a sus relaciones comerciales establecidas cuando integren su cadena de valor. En efecto, las empresas deberán identificar, prevenir, mitigar y eliminar los efectos adversos

de las actividades de sus socios comerciales cuando integren su cadena de valor. Conforme al artículo 3 letra e) y f) de la Propuesta ha de entenderse como “relación comercial establecida” aquella relación con un contratista, subcontratista o cualquier entidad jurídica con el que la empresa tenga un acuerdo comercial o al que la empresa facilite financiación, seguro o reaseguro, o que realice operaciones comerciales vinculadas con los productos o servicios de la empresa *“por cuenta de la empresa o en nombre de la empresa”*, siempre que sea una relación comercial duradera, es decir que no represente una *“parte insignificante o meramente accesoria de la cadena de valor”*. Como vemos, la relación comercial ha de ser de una intensidad y duración determinada, para que la empresa deba integrarla en su procedimiento de diligencia debida. En la Ley sobre el deber de vigilancia francesa<sup>73</sup> encontramos un mecanismo similar, pues se prevé en su artículo 1 que las obligaciones de diligencia debida se extenderán a las actividades de sus subcontratistas y proveedores con los que tienen *“una relación comercial estable”*.

La empresa deberá integrar en su proceso de diligencia debida las actividades derivadas de una relación comercial establecida, siempre y cuando guarde relación directa con la cadena de valor. El artículo 3 letra g) la define como aquellas actividades relacionadas con la *“producción de bienes o la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos el desarrollo del producto o el servicio y la utilización y la eliminación del producto, así como las actividades conexas, en las fases anterior y posterior, de las relaciones comerciales establecidas de la empresa”*. En suma: producción, utilización y eliminación del producto. Respecto a las actividades conexas, conforme al considerando 18 de la Propuesta de Directiva integran en primer lugar la fase anterior las actividades *“que diseñan, extraen, fabrican, transportan, almacenan y suministran materias primas, productos y partes de productos o que prestan servicios a la empresa que son necesarios para llevar a cabo sus actividades”*. En segundo lugar, integran la fase posterior las relaciones establecidas *“que utilizan o reciben productos, partes de productos o servicios de la empresa hasta el final de la vida útil del producto, incluidos, entre otros, la distribución del producto a los minoristas, el transporte y el almacenamiento del producto, su desmantelamiento, su reciclado, su compostaje o su depósito en vertederos.”* Como se observa, la fase de eliminación del producto deberá integrarse en el proceso de diligencia debida de la empresa, lo que supone un avance considerable para garantizar la transición de la UE hacia una economía más sostenible.

En el texto aprobado por el Parlamento el pasado 24 de abril se introducen no obstante algunas modificaciones. Destaca la sustitución del término “cadena de valor” por “cadena de actividades”, en

---

<sup>73</sup> LOI n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d’ordre (1).

la cual se excluye expresamente además la fase posterior correspondiente a la eliminación del producto, lo que puede claramente percibirse como un retroceso.

El segundo método empleado en la Propuesta de la Comisión para garantizar el respeto de los derechos humanos a lo largo de las cadenas de valor son las garantías contractuales, mediante las cuales se recaba el consentimiento de los socios a cumplir los códigos de conducta, planes de acciones preventivas o correctivas cuando procedan. Como veremos más adelante el uso de estos instrumentos contractuales es un aspecto controvertido, pues existe el riesgo de que las empresas queden liberadas de su responsabilidad previéndose precisamente del consentimiento prestado por el socio comercial, que a menudo son PYMES.<sup>74</sup>

#### **3.4.4 La implementación de un procedimiento de denuncia**

Conforme al artículo 8 de la Propuesta de Directiva, las empresas deberán implementar un procedimiento de denuncia para que determinadas personas y organizaciones cuando alberguen “*inquietudes legítimas en cuanto a los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos y el medio ambiente*” puedan interponer la denuncia correspondiente ante ellas. Podrán presentar una denuncia las personas afectadas o que tengan motivos fundados para creer que podrían verse afectadas por un efecto adverso, los sindicatos y representantes de los trabajadores de las empresas que participen en la cadena de valor, y finalmente, las organizaciones de la sociedad civil.

### **3.5 Creación de mecanismos de supervisión internos y la creación de autoridades de control**

Conforme al artículo 10 de la Propuesta de Directiva, las empresas deberán llevar a cabo evaluaciones periódicas de sus operaciones y de las medidas adoptadas en el marco del proceso de diligencia debida, las operaciones de sus filiales, así como la de sus socios comerciales que integren su cadena de valor. Con el fin de garantizar la transparencia, el artículo 11 prevé además que la información sobre el proceso de diligencia debida empresarial deberá publicarse en la página web de la empresa.

En la Propuesta de Directiva no solo se contempla la implementación de mecanismos de supervisión por parte de la entidad y el imperativo de transparencia, sino también la previsión de un control externo, en virtud del cual, los Estados miembros deberán designar autoridades de control encargadas precisamente de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. Estas autoridades tendrán la facultad de solicitar información a las empresas y llevar a cabo investigaciones en relación

---

<sup>74</sup> Bonfanti y Brino, «La propuesta de Directiva europea sobre diligencia debida».

con el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida. A tenor del artículo 18, las mencionadas investigaciones podrán iniciarse tanto de oficio como cuando se le hayan notificado “*inquietudes fundadas*” formuladas por toda persona física o jurídica que tenga motivos de creer que una empresa está incumpliendo las disposiciones nacionales de conformidad con el artículo 19 de la Propuesta. En caso de que se detecte algún incumplimiento, las autoridades estarán habilitadas para ordenar la adopción de medidas correctivas, imponer sanciones pecuniarias y adoptar medidas provisionales para evitar la agravación del daño.

### **3.6 La creación de un marco de responsabilidad civil ¿suficiente?**

#### **3.6.1 El régimen de responsabilidad civil elaborado por la Propuesta de Directiva**

Uno de los elementos más esperados de la Propuesta de Directiva era precisamente la creación de un marco de responsabilidad civil de las empresas por los daños causados a lo largo de su cadena de valor. En su exposición de motivos la Comisión indica precisamente que uno de los objetivos principales de la Directiva es la armonización de las legislaciones nacionales de los Estados miembros en materia de responsabilidad civil, pues mientras que algunos marcos jurídicos nacionales prevén un régimen de responsabilidad civil vinculado al incumplimiento de la diligencia debida, otros lo excluyen expresamente.

La Ley francesa sobre el deber de vigilancia incluye precisamente una disposición sobre la responsabilidad civil en su artículo 2. Más concretamente, se prevé que el incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida previstas en ella “*compromete la responsabilidad de su autor y le obliga a reparar el daño que el cumplimiento de estas obligaciones habría permitido evitar.*”<sup>75</sup> Dicha acción de responsabilidad podrá interponerse ante la jurisdicción competente por toda persona que justifique tener “un interés” para actuar. Cabe destacar que ya ha sido presentado el primer caso ante los tribunales franceses, conocido bajo el nombre *Les Amis de la Terre y otros c. TotalEnergies*, que aún está pendiente de resolución. La demanda se sitúa en el contexto de un proyecto petrolero llevado a cabo por TotalEnergies en Uganda y Tanzania, en el que se denuncian vulneraciones de derechos humanos y daños al medio ambiente.<sup>76</sup> La demanda fue interpuesta por varias organizaciones que consideraban que el plan de vigilancia elaborado por TotalEnergies para el proyecto empresarial no cumplía los requisitos legales mínimos previstos en la Ley francesa, y que por lo tanto, al haber incumplido sus obligaciones, quedaban obligados a responder civilmente por los daños causados. Es importante señalar, que antes de entrar en el fondo del asunto, se planteó un incidente relativo a la

---

<sup>75</sup> Traducción personal.

<sup>76</sup> Pigrau Solé y Iglesias Márquez, *Litigación en materia de empresas y derechos humanos*.

determinación de la competencia entre el orden civil y los *tribunaux de commerce* (tribunales de comercio) que tienen competencia para conocer de aquellas controversias entre comerciantes. Finalmente, en una decisión de 15 de diciembre de 2021<sup>77</sup>, la *Cour de Cassation* otorgó la competencia a los tribunales civiles. En contraposición, tal y como lo expone la Propuesta de Directiva en su exposición de motivos, la Ley alemana de diligencia debida no prevé un régimen de responsabilidad civil por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en ella.

A falta de normas comunes, según lo expresa la Comisión, esta fragmentación puede dar lugar a distorsiones de la competencia en el mercado interior, pues se corre el riesgo de que una empresa establecida en un Estado miembro pueda ser declarada responsable por los daños causados en su cadena de valor, mientras que otra, en las mismas circunstancias, pero establecida en otro Estado miembro, quede exenta de responsabilidad.

El artículo 22 de la Propuesta de Directiva incorpora una responsabilidad de carácter indemnizatorio en el caso de que, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, se produzca algún efecto adverso que debería haber sido identificado, prevenido, mitigado o eliminado y se hayan provocado daños. Para que una empresa pueda ser declarada “responsable por daños” se deben por lo tanto cumplir dos requisitos cumulativos: el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 7 y 8, y la producción de un efecto adverso que haya causado daños, y que debería haber sido identificado, prevenido, mitigado o eliminado. Como se observa, la Propuesta de Directiva establece una responsabilidad subjetiva y directa que requiere una relación de causalidad entre el incumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida y el daño.<sup>78</sup> Conforme a este artículo, aunque los daños se hayan ocasionado en los eslabones más bajos de la cadena de valor por un contratista, subcontratista o cualquier otra persona jurídica con la que mantenga una relación comercial establecida, sin perjuicio de su propia responsabilidad, podrá exigirse también a la empresa principal.

No obstante, el régimen de responsabilidad establecido por la Propuesta contempla una serie de límites que es importante subrayar. En primer lugar, tal y como lo expone la Comisión en su Considerando 15 (pág. 36) las principales obligaciones de diligencia debida que se prevén en la Directiva son “*obligaciones de medios*” pues la empresa debe “*adoptar las medidas adecuadas de las que quiera esperar razonablemente que den lugar a la prevención o la minimización de los efectos adversos en las circunstancias del caso concreto.*” Por lo tanto, a la hora de determinar si ha habido incumplimiento o no de las obligaciones de diligencia debida a efectos de determinar la responsabilidad de la empresa, se tendrá que determinar – independientemente del resultado – si las medidas adoptadas por la empresa

---

<sup>77</sup> Cour de cassation, civile, Chambre commerciale, 15 décembre 2021, 21-11.882 21-11.957, Publié au bulletin, Publié au bulletin (Cour de cassation 2021).

<sup>78</sup> Magallón Elósegui, 2023

eran adecuadas. Para la Comisión, el objetivo es claro y lo expresa de la siguiente manera en su Considerando 15: “*la presente Directiva no debe exigir a las empresas que garanticen, en cualquier circunstancia, que nunca se producirán efectos adversos o que serán eliminados.*”

En segundo lugar, en el caso de daños producidos a lo largo de la cadena de valor, como hemos ido anticipando, corre el riesgo que mediante las garantías contractuales las empresas principales queden liberadas de las obligaciones de diligencia debida, de los costes y los riesgos del incumplimiento.<sup>79</sup> Es más, el mismo inciso segundo del artículo 22 prevé la posibilidad de que la empresa quede liberada de su responsabilidad cuando el daño haya sido provocado por un socio indirecto (no definido en el texto) en la cadena de valor y se haya recabado del socio directo garantías contractuales. Por lo tanto, la responsabilidad de la empresa principal a lo largo de su cadena de valor queda doblemente limitada. Queda por un lado condicionada a la transcendencia de las relaciones comerciales que tiene con su socio comercial, pues debe esperarse que sea una relación duradera habida cuenta de su intensidad o de su duración, conforme al artículo 3. Y, por otro lado, se excluye la responsabilidad de la empresa principal cuando el daño haya sido producido por un socio indirecto y se haya recabado garantías contractuales de los socios directos.

En tercer lugar, otro de los límites que presenta el régimen de responsabilidad civil de la Propuesta de Directiva se halla en la prueba del incumplimiento, y de la relación de causalidad entre éste y el daño.<sup>80</sup> En efecto, puesto que la diligencia debida es una obligación de medios, será necesario probar, para determinar el incumplimiento de sus obligaciones, que las medidas no eran adecuadas. La Propuesta de Directiva no determina quién tiene que probarlo, y deja en su Considerando 58 en manos del Derecho nacional, su determinación. Podría existir el riesgo de que, en determinados Estados, sean las víctimas las que tengan que probar, por un lado, la inadecuación de las medidas adoptadas por la empresa, y por otro, la relación de causalidad existente entre ambas, lo que podría claramente socavar el acceso de las víctimas a una tutela judicial efectiva, y a una indemnización suficiente, teniendo en cuenta la asimetría de información.

Es importante señalar que se dejan además al margen numerosas cuestiones fundamentales como, por ejemplo, la carga de la prueba, la prescripción de las acciones, las costas procesales o las medidas cautelares. Existe, por ende, el riesgo que los Estados miembros apliquen de forma divergente la Directiva precisamente cuando dicha situación es la que pretendía evitar la Comisión.

---

<sup>79</sup> Bonfanti y Brino.

<sup>80</sup> Magallón Elósegui, 2023

El texto aprobado por el Parlamento el pasado 24 de abril de 2024 modifica considerablemente el régimen de responsabilidad civil que establecía la Propuesta de Directiva en un artículo más extenso que pretende simplificar los requisitos y regular aquellos aspectos desatendidos. Conforme a éste, una empresa podrá ser considerada responsable de los daños causados a una persona física o jurídica siempre que la empresa haya incumplido de forma “*deliberada o por negligencia*” las obligaciones de diligencia debida y que, como consecuencia del incumplimiento, se haya causado un daño a los intereses jurídicos de la persona física o jurídica protegidos por el Derecho nacional. En su inciso segundo se añade, que en todo caso “*una empresa no podrá ser considerada responsable cuando el daño haya sido causado únicamente por sus socios comerciales en su cadena de actividades*”. Por lo tanto, si el daño ha sido causado a lo largo de la cadena de actividades, la empresa principal será únicamente responsable cuando haya sido causado conjuntamente por la empresa y su filial, socio comercial directo o indirecto, en cuyo caso responderán solidariamente. Para solventar el juego de las cláusulas contractuales, que como hemos venido mencionando podía limitar la responsabilidad de las empresas, el nuevo texto introduce un apartado cuarto donde se prevé “*que las empresas que hayan empleado cláusulas contractuales o de comprobación por un tercero independiente para apoyar el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida podrán, no obstante, ser considerada responsables de conformidad con el presente artículo*” es decir, dentro de los límites y condiciones anteriormente expuestos. Sin suprimir el mecanismo de las garantías contractuales, cuando el daño haya sido causado conjuntamente por la empresa principal y el socio comercial (directo o indirecto), la empresa principal podrá no obstante ser declarada responsable.

Por otro lado, el nuevo texto aprobado por el Parlamento introduce nuevos elementos relativos al procedimiento civil, que quedaban totalmente desatendidos en la Propuesta de la Comisión. Conforme al apartado tercero, los Estados miembros deberán velar por que las normas sobre el inicio, duración, suspensión e interrupción de la prescripción no obstaculicen la interposición de las demandas por daños y perjuicios, y que, en todo caso no sean más estrictas que los regímenes nacionales. Respecto al plazo de prescripción, el nuevo texto establece que deberá ser de al menos 5 años, y en todo caso, no inferior al plazo previsto en los regímenes nacionales. En relación con las costas procesales, los Estados miembros velarán por que no sean “*excesivamente onerosas*” para los demandantes. Estos últimos deberán poder solicitar medidas provisionales o definitivas para poner fin a las infracciones de las disposiciones de Derecho nacional que transpongan la Directiva, mediante, por ejemplo, la apertura de procedimientos abreviados. Asimismo, cualquier parte perjudicada, debe poder autorizar a un sindicato, una organización no gubernamental en el ámbito de los derechos humanos o el medio ambiente a que interponga demandas para hacer valer los derechos de la parte presuntamente perjudicada. Otra de las disposiciones pertinentes que presente el nuevo texto tiene que ver con la carga de la prueba, que como hemos visto era una de las cuestiones que la Propuesta de la Comisión pretendía dejar a los Estados miembros. Pues bien, el nuevo texto pretende reequilibrar la carga de la prueba que recaía sobre las

víctimas indicando que, una vez que el demandante presente una “*motivación razonada*” que contenga hechos y pruebas a los que tenga “*acceso razonablemente*” que justifiquen la viabilidad de su demanda por daños y perjuicios, los órganos jurisdiccionales nacionales podrán ordenar que la empresa exhiba tales pruebas.

El marco de responsabilidad civil que proponía la Comisión europea dejaba varias cuestiones desatendidas, que han sido no obstante tratadas en el nuevo texto aprobado por el Parlamento. Ahora bien, a pesar de ello, varias cuestiones siguen indeterminadas.

### **3.6.2 El régimen de responsabilidad civil elaborado por la Propuesta de Directiva ante las peculiaridades de la litigación internacional**

Como acabamos de observar, la Propuesta de Directiva omite determinadas cuestiones fundamentales, que han sido posteriormente abordadas por el texto aprobado por el Parlamento el pasado mes. A pesar de ello, ambos textos omiten cuestiones que tratan de aportar soluciones a las peculiaridades de la litigación internacional: la competencia judicial y ley aplicable.<sup>81</sup>

En primer lugar, como lo pone de manifiesto el mismo Parlamento Europeo en un estudio de 2019<sup>82</sup>, uno de los numerosos obstáculos a los que se enfrentan las víctimas es la falta de jurisdicción. Uno de los elementos esperados de la Propuesta de Directiva hubiese sido, por lo tanto, la adaptación de los criterios contenidos en los artículos 4 y 7.2 del Reglamento de Bruselas I bis<sup>83</sup> que regula y armoniza precisamente la competencia judicial internacional entre los Estados miembros a las nuevas disposiciones de la Propuesta de Directiva. Este silencio es susceptible de derivar en respuestas divergentes entre los Estados miembros, teniendo precisamente en cuenta, que de no aplicarse el Reglamento de Bruselas I bis, habría que recurrir a las reglas de derecho nacional que difiere entre los Estados miembros. Para entender el alcance de este silencio, merece recordar el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I bis. En efecto, salvo en casos específicos (demandas interpuestas por consumidores, trabajadores, competencias exclusivas y sumisión expresa y tácita), el Reglamento se aplica únicamente cuando en una materia civil o mercantil, el demandado está domiciliado en un Estado miembro, y de lo contrario, si el demandado está domiciliado en un tercer Estado, los Estados miembros tienen que recurrir a sus propias normas de derecho nacional. Ello puede plantear un problema, en el

---

<sup>81</sup> Maria Chiara Marullo et al., *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos* (Colex, 2023), <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=919580>.

<sup>82</sup> «Access to Legal Remedies for Victims of Corporate Human Rights Abuses in Third Countries | Think Tank European Parliament», [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EXPO\\_STU\(2019\)603475](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EXPO_STU(2019)603475).

<sup>83</sup> «Reglamento (UE) n ° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 , relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida)», 351 OJ L § (2012), <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1215/oj/spa>.

caso, por ejemplo, que se quiera demandar a una empresa constituida conforme a la legislación de un tercer país pero que genera un volumen de negocios neto en la UE que alcanza los umbrales del artículo 2.2 de la Propuesta de Directiva.<sup>84</sup> Además, una modificación de dicho Reglamento hubiese por otro lado permitido demandar a los codemandados que no se encontraran domiciliados en la UE, como las filiales, socios comerciales directos o indirectos que formaran parte de la cadena de valor.<sup>85</sup>

En segundo lugar, una de las peculiaridades de la litigación internacional es la determinación de la ley aplicable. Para ello los Estados deberán recurrir al Reglamento Roma II<sup>86</sup> de aplicación universal, es decir, independientemente del domicilio del demandado, que precisamente establece las normas de conflicto para determinar la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales. A diferencia de la competencia judicial internacional, tanto el texto aprobado por el Parlamento el pasado 24 de abril, como la Propuesta de Directiva prevén una disposición relativa a la ley aplicable. El artículo 22.5 de la Propuesta de Directiva determina que “*los Estados miembros velarán por que la responsabilidad establecida en las disposiciones de Derecho nacional que traspongán el presente artículo sea de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las denuncias correspondientes no sea la de un Estado miembro*”. Es decir, independientemente de que conforme al Reglamento Roma II se tenga que aplicar la ley de un tercer Estado, los Estados miembros deberán aplicar de forma imperativa las disposiciones nacionales que transpongán la presente directiva. La remisión por una norma de conflicto a un ordenamiento jurídico, en el caso de daños producidos a lo largo de la cadena de valor no será un caso residual, teniendo en cuenta las particularidades que ya hemos desarrollado en la primera parte. En efecto, el Reglamento Roma II prevé en su artículo 4 que, en defecto de acuerdo entre las partes, la ley aplicable será la del país donde se produce el hecho dañoso. En el contexto de las cadenas de valor de las grandes multinacionales, dicho lugar a menudo se encuentra en terceros Estados con precisamente niveles inferiores de protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la imperatividad de las disposiciones contenidas en la Propuesta de Directiva es esencial. Aun así, académicas como por ejemplo Angélica Bonfati y Vania Brino<sup>87</sup> no dudan en mostrar su insatisfacción, pues, en la medida en que cada Estado miembro transpondrá la Directiva de manera diferente, las obligaciones imperativamente impuestas a las empresas no serán uniformes en todo el territorio de la UE. Sobre este último aspecto añaden que “*corre el riesgo de no ser suficiente para garantizar el acceso efectivo a la justicia al que aspira, con razón, los Principios Rectores de la ONU*”.

---

<sup>84</sup> Marullo et al., *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor*.

<sup>85</sup> Ibidem.

<sup>86</sup> «Reglamento (CE) nº 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 , relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales ( Roma II )», 199 OJ L § (2007), <http://data.europa.eu/eli/reg/2007/864/oj/spa>.

<sup>87</sup> Bonfanti y Brino, *op. cit.*

Es más, académicos como Guillermo Palao Moreno<sup>88</sup> insisten en que las medidas que incorpora la Propuesta de Directiva son insatisfactorias desde un punto de vista internacional-privatista. Según el autor, este insatisfactorio resultado debería poder reconducirse desde esta dimensión internacional-privatista revisando las soluciones propias de derecho internacional privado que incorpora la Propuesta de Directiva, así como incorporando modificaciones tanto al Reglamento Bruselas I bis, como Roma II para actualizarlos a la litigación internacional en materia de derechos humanos.<sup>89</sup>

### **3.7 La creación de una responsabilidad de carácter sancionatorio**

Finalmente, el artículo 20 de la Propuesta de Directiva establece una responsabilidad de carácter sancionatorio, pues los Estados miembros deberán establecer un régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales que transpongan el texto adoptado, independientemente de que dicho incumplimiento haya comportado un daño sobre los derechos humanos o el medio ambiente. La Propuesta de Directiva no determina la naturaleza de las sanciones, simplemente que deberán ser “*efectivas, proporcionadas y disuasorias*”, y en caso de que sean pecuniarias, deberán basarse en el volumen de negocios de la empresa.

El texto adoptado por el Parlamento es más específico y añade en este sentido en su artículo 27 que además de las sanciones pecuniarias, los Estados miembros deberán prever como sanción adicional y disuasoria, en caso de que una empresa incumpla una decisión por la que se le impone una sanción, la realización de una declaración pública en la que se indique la empresa responsable y la naturaleza de la infracción. También se prevé un límite máximo de sanciones pecuniarias, que no deberá ser inferior al 5% del volumen de negocios mundial neto.

---

<sup>88</sup> Marullo et al., *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor*. Págs. 63, 64

<sup>89</sup> *Ibidem*.

## **4. Conclusiones**

A lo largo de este Trabajo de Fin de Grado se ha podido demostrar que la tan esperada Propuesta de Directiva presentada por la Comisión europea el pasado 23 de febrero de 2022 constituye un avance considerable en la consecución del respeto de los derechos humanos y la protección del medio ambiente. En este sentido, este texto supone un verdadero cambio de paradigma en la lucha contra la impunidad empresarial.

En un contexto de globalización, las empresas como actores económicos desempeñan un papel fundamental en la sociedad. La nueva configuración de la producción basada en la externalización e internacionalización de la producción en países con estándares políticos, sociales y medioambientales más bajos permite que las empresas puedan escapar del control regulatorio del Estado de origen provocando su impunidad, y la desprotección de las víctimas. Esta nueva configuración se refleja precisamente en las complejas cadenas de valor, que la Propuesta de Directiva busca regular. Los numerosos casos de vulneraciones de derechos humanos y catástrofes medioambientales que han sido expuestos a la luz demuestran que los marcos normativos voluntarios de responsabilidad social empresarial y diligencia debida que han ido desarrollándose en las últimas décadas han alcanzado su límite, siendo necesaria la adopción de un marco vinculante. La primera parte de este trabajo ha permitido demostrar que la Propuesta de Directiva emerge como una solución a esta situación, representando un cambio significativo en la manera de abordar esta problemática, al pasar de la voluntariedad a la obligatoriedad.

La segunda parte de este trabajo ha permitido analizar punto por punto todos los elementos de la Propuesta de Directiva siguiendo su propia estructura: objeto, ámbito de aplicación, obligaciones de diligencia debida, creación de mecanismos de supervisión y creación de un marco de responsabilidad civil y de carácter sancionatorio. Del análisis de la Propuesta se desprende la clara voluntad de la Comisión de presentar su propuesta como solución a la problemática de la impunidad empresarial en el contexto de la globalización. Para ello, se opta en primer lugar por conferir a la futura Directiva un carácter extraterritorial. En efecto, entran en su ámbito de aplicación aquellas empresas constituidas de conformidad con la legislación de un tercer país pero que generan un determinado volumen de negocios en la UE. Y en todo caso, las empresas deberán identificar, prevenir, mitigar y eliminar los efectos adversos causados por sus propias actividades, así como aquellos causados por sus socios comerciales cuando integren su cadena de valor. Mediante este mecanismo, se pretende solventar el problema expuesto en la primera parte del Trabajo relativo a las cadenas de valor. En segundo lugar, mediante la creación de un marco de responsabilidad civil la Comisión europea pretende eliminar los obstáculos a los que se enfrentan las víctimas con el fin de garantizarles una tutela judicial efectiva.

En definitiva, los objetivos de la Propuesta de Directiva son claros, y podemos claramente considerar este texto como un avance significativo en materia de derechos humanos y práctica empresarial. Sin embargo, junto a los numerosos aspectos positivos, también se identifican elementos susceptibles de mejora que evidencian la voluntad de la institución europea de adoptar un enfoque preventivo para no hacer recaer sobre las empresas obligaciones que podrían considerar excesivas. La creación de las garantías contractuales, así como la de un marco de responsabilidad civil que no contempla las peculiaridades de la litigación transnacional, ilustran esta voluntad. La aprobación por parte del Parlamento Europeo del nuevo texto no hace más que confirmar este elemento pues el ámbito de aplicación ha sido considerablemente reducido.

Finalmente, este trabajo identifica varias áreas para la investigación futura. En primer lugar, sería interesante explorar el texto que entrará próximamente en vigor y compararlo con la inicial Propuesta de Directiva de la Comisión europea. En segundo lugar, entrada en vigor la Directiva también sería pertinente para futuras investigaciones centrarse en cómo los Estados miembros de la UE transponen la futura Directiva. Esta línea de estudio permitiría evaluar la uniformidad y efectividad de su implementación, así como confirmar o refutar los temores expresados a lo largo de este trabajo por varios académicos, y que personalmente comparto, respecto a al riesgo de que la transposición de la Directiva se realice de manera divergente entre los Estados miembros.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

### **Recursos legales, resoluciones, recomendaciones y observaciones adoptados por instituciones nacionales, europeas e internacionales**

Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 , por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos Texto pertinente a efectos del EEE, 330 OJ L § (2014).  
<http://data.europa.eu/eli/dir/2014/95/oj/spa>.

«Gesetz über die unternehmerischen Sorgfaltspflichten in Lieferketten». *Bundesgesetzblatt Teil I*, n.º 46 (22 de julio de 2021): 2959.

Jefatura del Estado. Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, Pub. L. No. Ley 18/2022, § 1, BOE-A-2022-15818 133603 (2022).  
<https://www.boe.es/eli/es/l/2022/09/28/18>.

LOI n° 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre (1), 2017-399 § (2017).

LOI n° 2019-486 du 22 mai 2019 relative à la croissance et la transformation des entreprises (1), 2019-486 § (2019).

OHCHR. «Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales». Accedido 13 de mayo de 2024.  
<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-24-state-obligations-under>.

*Principios Rectores Sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, Respetar y Remiar”*. United Nations, 2011.  
<https://doi.org/10.18356/3b7fe68b-es>.

Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (2022).  
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52022PC0071>.

Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 , relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales ( Roma II ), 199 OJ L § (2007).  
<http://data.europa.eu/eli/reg/2007/864/oj/spa>.

Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y

oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo, 130 OJ L § (2017).  
<http://data.europa.eu/eli/reg/2017/821/oj/spa>.

Reglamento (UE) n ° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010 , por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera Texto pertinente a efectos del EEE, 295 OJ L § (2010).  
<http://data.europa.eu/eli/reg/2010/995/oj/spa>.

Reglamento (UE) n ° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 , relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (versión refundida), 351 OJ L § (2012).  
<http://data.europa.eu/eli/reg/2012/1215/oj/spa>.

Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa (2020/2129(INL)) (2021). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52021IP0073>.

«Resolución Relativa al Trabajo Decente En Las Cadenas Mundiales de Suministro» Adoptada por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra en su 105a reunión. <https://ilo.primo.exlibrisgroup.com>.

«Textos aprobados - Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad - Miércoles 24 de abril de 2024». Accedido 6 de mayo de 2024.  
[https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0329\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0329_ES.html).

## Doctrina

Bair, Jennifer. «The Corporation and the Global Value Chain». En *The Corporation: A Critical, Multi-Disciplinary Handbook*, editado por Andre Spicer y Grietje Baars, 326-35. Cambridge: Cambridge University Press, 2017. <https://doi.org/10.1017/9781139681025.021>.

Ballester, Jorge Moya. «El tratamiento jurídico de los objetivos ESG y la modificación del deber de diligencia en la propuesta de Directiva sobre diligencia debida». *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL* 16, n.º 1 (28 de febrero de 2024): 460-82.  
<https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8431>.

Bonet Pérez., J., "La personalidad jurídica de las sociedades transnacionales: realidad o hipótesis?" *Seminario sobre Las actividades de las sociedades transnacionales y la necesidad de encuadramiento jurídico*, Asociación Americana de Juristas y CETIM, Celigny (Suiza), 2001, pág. 1

Bonfanti, Angelica, y Vania Brino. «La propuesta de Directiva europea sobre diligencia debida: reflexiones de Derecho del Trabajo y de Derecho Internacional Privado». *Trabajo y derecho: nueva revista de actualidad y relaciones laborales*, n.º Extra 16 (2022): 2.

Bowen, Howard R., Jean-Pascal Gond, y Peter Geoffrey Bowen. *Social Responsibilities of the Businessman*. Chicago, UNITED STATES: University of Iowa Press, 2013. <http://ebookcentral.proquest.com/lib/uab/detail.action?docID=1650798>.

Freeman, R. Edward, Jeffrey S. Harrison, Andrew C. Wicks, Bidhan L. Parmar, y Simone de Colle. «The Problems That Stakeholder Theory Tries to Solve». En *R. Edward Freeman's Selected Works on Stakeholder Theory and Business Ethics*, editado por Sergiy D. Dmytriiev y R. Edward Freeman, 3-27. Cham: Springer International Publishing, 2023. [https://doi.org/10.1007/978-3-031-04564-6\\_1](https://doi.org/10.1007/978-3-031-04564-6_1).

Friedman, Milton. «A Friedman Doctrine-- The Social Responsibility of Business Is to Increase Its Profits». *The New York Times*, 13 de septiembre de 1970, sec. Archives. <https://www.nytimes.com/1970/09/13/archives/a-friedman-doctrine-the-social-responsibility-of-business-is-to.html>.

Gil Sánchez, Guacimara. *Responsabilidad social corporativa: revisión crítica de una noción empresarial*. CIS - Centro de Investigaciones Sociológicas, 2018. <https://elibro.net/es/ereader/uab/52116>.

Gond, Jean-Pascal, y Jacques Igalens. «Genèse de la responsabilité sociale de l'entreprise», 4e éd.:7-22. Que sais-je ? Paris cedex 14: Presses Universitaires de France, 2014. <https://www.cairn.info/la-responsabilite-sociale-de-l-entreprise--9782130626640-p-7.htm>.

Guamán Hernández, Adoración, y Gabriel Moreno González. *Empresas transnacionales y derechos humanos: la necesidad de un instrumento vinculante*. Bomarzo, 2018. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=731774>.

Levitt Theodore. «The Dangers of Social Responsibility». *Harvard Business Review*, s. f., 41-50.

Magallón Elósegui, Nerea. *La ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual de empresas por abusos de los Derechos Humanos*. Kindle. ARANZADI/CIVITAS, 2023.

Martin-Ortega, O. «Human Rights Due Diligence for Corporations: From Voluntary Standards to Hard Law at Last?» *Netherlands Quarterly of Human Rights Law* 32, n.º 1 (1 de marzo de 2014): 44-74. <https://doi.org/10.1177/016934411403200104>.

Marullo, Maria Chiara, José Elías Esteve-Moltó, y Francisco Javier Zamora-Cabot. «La responsabilidad de las empresas multinacionales a través de la litigación transnacional: estudio comparado de casos de relieve». *Revista iberoamericana de estudios de desarrollo = Iberoamerican journal of development studies* 11, n.º 2 (5 de noviembre de 2022): 170-94. [https://doi.org/10.26754/ojs\\_ried/ijds.676](https://doi.org/10.26754/ojs_ried/ijds.676)

Marullo, Maria Chiara, Lorena Sales Pallarés, Francisco Javier Zamora Cabot, y Núria Reguart Segarra. *Empresas transnacionales, derechos humanos y cadenas de valor: nuevos desafíos*. Colex, 2023. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=919580>.

Muñoz, Miguel Ruiz. «Un apunte crítico sobre la responsabilidad social corporativa (RSC/RSE)». *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, n.º 9 (1 de noviembre de 2011): 27-65. <https://doi.org/10.18172/redur.4081>.

Pigrau Solé, Antoni, y Daniel Iglesias Márquez. *Litigación en materia de empresas y derechos humanos: estudio de casos / Antoni Pigrau Solé, Daniel Iglesias Márquez (Editores)*. [1ª edición]. Monografías. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023.

Sales Pallarés, Lorena, y Jesús García Cívico. *La responsabilidad de las multinacionales por violaciones de derechos humanos*. Editorial Universidad de Alcalá, 2013. <https://elibro.net/es/ereader/uab/42923>.

Steger, Manfred B. *Globalización: una breve introducción*. Antoni Bosch editor, 2019. <https://elibro-net.are.uab.cat/es/ereader/uab/118641>

Stringer, Christina, y Snejina Michailova. «Why Modern Slavery Thrives in Multinational Corporations' Global Value Chains». *Multinational Business Review* 26, n.º 3 (2018): 194-206. <https://doi.org/10.1108/MBR-04-2018-0032>.

Trebilcock, Anne. «El desastre del Rana Plaza siete años después: Iniciativas transnacionales y proyecto de tratado». *Revista internacional del trabajo* 139, n.º 4 (2020): 599-626. Puesto a disposición por la OIT en su página web. <https://www.ilo.org/es/publications/el-desastre-del-rana-plaza-siete-anos-despues-iniciativas-transnacionales-y>

## Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez c. Honduras, caso NO. 4 1988, párrafo 172. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

Cour de cassation, civile, Chambre commerciale, 15 décembre 2021, 21-11.882 21-11.957, Publié au bulletin, Publié au bulletin (Cour de cassation 2021). [https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000044524972?page=1&pageSize=10&query=21-11.882&searchField=ALL&searchType=ALL&sortValue=DATE\\_DESC&tab\\_selection=juri&typePagination=DEFAULT](https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000044524972?page=1&pageSize=10&query=21-11.882&searchField=ALL&searchType=ALL&sortValue=DATE_DESC&tab_selection=juri&typePagination=DEFAULT)

Ontario Superior Court of Justice, Yaiguaje v. Chevron Corporation, 2017 ONSC 135, 20170120 [https://www.business-humanrights.org/documents/3480/Chevron\\_judgement.pdf](https://www.business-humanrights.org/documents/3480/Chevron_judgement.pdf)

Supreme Court of The United States, 17 de junio de 2021, Nestle USA, INC v. DOE et Al No. 19-416 [https://www.supremecourt.gov/opinions/20pdf/19-416\\_i4dj.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/20pdf/19-416_i4dj.pdf)

Tribunal de justicia de la Unión Europea Andrew Owusu contra N B Jackson, que actúa con el nombre comercial «Villa Holidays Bal-Inn Villas» y otros, No. Asunto C-281/02 (TJUE 1 de marzo de 2005).

Tribunal Europeo de derechos humanos (Sección 5a) Caso Bevacqua y S. contra Bulgaria. Sentencia de 12 junio 2008 JUR 2008\175979. <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-116323>

Tribunal Europeo de derechos j (Sección 3a) Caso Opuz contra Turquía. Sentencia de 9 junio 2009  
TEDH 2009/65 <https://hudoc.echr.coe.int/fre?i=001-92946>

United States District Court, S.D. New York, 10 de junio de 1986 «In Re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster, 634 F. Supp. 842 (S.D.N.Y. 1986)», Justia Law., <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp/634/842/1885973/>.

United States District Court, S.D. New York, 30 de mayo de 2001, Aguinda vs Texaco, Nos. 93 CIV. 7527, 94 CIV. 9266 <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp2/142/534/2346987/>

## Recursos en línea

«Access to Legal Remedies for Victims of Corporate Human Rights Abuses in Third Countries | Think Tank | European Parliament». Accedido 11 de mayo de 2024. [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EXPO\\_STU\(2019\)603475](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/EXPO_STU(2019)603475).

«Consejo Europeo Lisboa 23 y 24 de marzo 2000: Conclusiones de la Presidencia». Accedido 29 de abril de 2024. [https://www.europarl.europa.eu/summits/lis1\\_es.htm](https://www.europarl.europa.eu/summits/lis1_es.htm).

Dominio público. «La Comisión Europea defrauda de nuevo: la fallida propuesta de Directiva sobre Diligencia Debida en Derechos Humanos», 28 de febrero de 2022. <https://blogs.publico.es/dominiopublico/43654/la-comision-europea-defrauda-de-nuevo-la-fallida-propuesta-de-directiva-sobre-diligencia-debida-en-derechos-humanos/>.

«El PE aprueba normas para las empresas sobre derechos humanos y medio ambiente | Noticias | Parlamento Europeo», 24 de abril de 2024. <https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20240419IPR20585/el-pe-aprueba-normas-para-las-empresas-sobre-derechos-humanos-y-medio-ambiente>.

International Federation for Human Rights. «Companies Must Take Action to Respect Rights of Communities at Risk in East Africa's Oil Frontier». Accedido 10 de mayo de 2024. <https://www.fidh.org/en/region/Africa/uganda/companies-must-take-action-to-respect-rights-of-communities-at-risk>.

Pacto Mundial. «Guía interpretación Principios Rectores DDHH». <https://www.pactomundial.org/biblioteca/la-responsabilidad-de-las-empresas-de-respetar-los-derechos-humanos-guia-para-la-interpretacion/>

World Bank. «Informe Sobre El Desarrollo Mundial 2020 : Comercio Para El Desarrollo En La Era de Las Cadenas de Valor Mundiales (Vol. 2) : Visión General». Text/HTML. <https://documentos.bancomundial.org/es/publication/documents-reports/documentdetail/354321570785775212/Overview>